



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

GACETA

Ciudad de México, 15 de febrero de 1991, 91/7

- **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 8 DE ENERO DE 1991, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Pág. 3

- **INFORME SOBRE DOS PRESUNTOS DESAPARECIDOS** . Pág. 12

- **TRES HIPOTESIS SOBRE EL CASO DE LA DOCTORA NORMA CORONA** Pág. 14

- **DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD** Pág. 18

- **EVENTOS** Pág. 92



E. Zapata, Diego Rivera. 1931.

- **RECOMENDACIONES 2, 3, 4 Y 5. CASOS: PENAL DE NUEVO LAREDO, FAMILIA QUIJANO SANTOYO, TEJUPILCO Y GARCIA GOMEZ** Pág. 29

- **ACUERDOS 2/90, 1/91 Y TESIS NUM. 3 DEL CONSEJO DE LA CNDH** Pág. 83

- **RESEÑA DE LIBROS** .. Pág. 85

- **BIBLIOGRAFIA** Pág. 90

Certificado de licitud de Título No. 5430 y licitud de Contenido No. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990

Permiso definitivo de distribución en trámite ante el Servicio Postal Mexicano Registro de Derechos de Autor ante la SFP No. 1685-90

Año 1 No. 7, 15 de febrero de 1991

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Suscripciones: Abraham González No. 48, 1er. Piso, Colonia Tlauce, C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, Tel.: 703 03 68 y 703 03 90, México, D.F.

Impresión: Talleres Gráficos de la Nación, Casa del Nube No. 80, México, D.F. C.P. 06100, [Delegación Cuauhtémoc]. Tiraje 4 000 ejemplares.

EDITORIAL

En la presente edición se transcribe el Decreto, recientemente aprobado por el Poder Legislativo del H. Congreso de la Unión, mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tal ordenamiento recoge, en gran medida, el espíritu del paquete legislativo que propuso la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fue publicado en la Gaceta Núm. 90/4 del pasado mes de noviembre.

Con la aprobación de este Decreto se cumple uno de los objetivos primordiales, que pretende la consolidación de formulas legales para brindar un mejor trato a los grupos étnicos marginados. Se promueve también, entre otras disposiciones, el cabal cumplimiento de los requisitos jurídicos que se deben satisfacer durante la detención, confesión judicial y secuela procesal de un inculpado ante la autoridad competente

En virtud del interés de la opinión pública a fenómenos de naturaleza altamente sensitiva, como lo es el tema de los presuntos "desaparecidos", se informa sobre las acciones emprendidas por la Comisión en el esclarecimiento de dos recientes casos de presuntos "desaparecidos". En este contexto, de las cuatro Recomendaciones que se transcriben en este número, una de ellas corresponde al caso del C. José Ramón García Gómez, quien fuera denunciado como desaparecido en 1988, en la Ciudad de Cuautla, Morelos

Por otra parte, de la serie de oficios dirigidos a diversas autoridades estatales en atención a casos específicos, sobresale el que versa sobre el expediente de la Dra. Norma Corona Sapién. Seguimiento que ha dado por resultado la formulación de tres hipótesis relacionadas sobre el móvil de tan deplorable homicidio.

Asimismo, en lo que respecta a los acuerdos emanados de las sesiones del consejo, se publican en esta ocasión los acuerdos 2 90, 1/91 y la tesis Núm. 3 de este cuerpo colegiado.

Por último, en la sección de eventos se hace referencia al "Seminario sobre el Derecho del Refugiado", que fue promovido por la Representación de la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados en México.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme al siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA.

SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO SE REFORMAN los artículos 16 primer párrafo, 22 segundo párrafo, 28, 61, 73, 80 primer párrafo, 87, 95 fracción III, 103, 124, 125, 128, 133 segundo párrafo, 140, 146 primer párrafo, 154, 174 incorporándose a su texto el contenido de la fracción II, 177, 206, 207, 217, 223, 242, 287 primer párrafo y fracciones, I, II y IV, y 399 primer párrafo, SE ADICIONAN los artículos 123 con un tercer párrafo, 124 bis, 127 bis, 134 con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, 220 bis, 287 con un párrafo final, 298 con una fracción VII y con dos párrafos finales, 388 con una fracción II bis y 399 con los párrafos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente; y SE DEROGA la fracción I del artículo 174, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue.

"**ARTICULO 16** —El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia que darán fe de toda lo que en aquéllas pase

"ARTICULO 22 —"

El inculcado, su defensor y en su caso la persona de su confianza que, el inculcado puede designar, en que esta última implique asistencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que constan las diligencias en que tomaron

parte y al margen de cada una de las hojas dando se oiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dados de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue

"**ARTICULO 28** —Cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitirse. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que éste obste para que el traductor haga la traducción

Cuando no pudiere ser hablado un lenguaje mayor de edad podrá auxiliarse a un menor que haya cumplido quince años

"**ARTICULO 61** —Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario la práctica de un cateo, pedirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar o inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciado, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar

"**ARTICULO 73** —Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citado, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse

"**ARTICULO 80** —Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por personal del juzgado o por los auxi-

figuras del Ministerio Público directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta sus huellas digitales cuando no sepa firmar, si se negare a hacerla, el personal comisionado asentará esta falta y el motivo que el citado expusiere para su negativa.

"ARTÍCULO 87.—Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 124 bis de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor o que dicho precepto se refiere."

"ARTÍCULO 93 —

I y II —

III — Los nombres y apellidos del acusado, su nombre, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV — Un extracto breve de los hechos condenatorios en la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.

V — Las consideraciones fundamentadas y motivaciones legales de la sentencia y

VI —

"ARTÍCULO 103 — Los notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entre en vigencia o en último caso la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrarse la audiencia o audiencia o que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de este Código, y asisténdose de traductor a la persona por notificarse, no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano."

ARTÍCULO 121 —

Queda prohibida detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delitos flagrantes o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos

que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez atribuido de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decretó la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

"ARTÍCULO 124 — En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que perteneciere, en su caso, la descripción de lo que haya sido objeto de imputación acusatoria, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, los métodos y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar."

"ARTÍCULO 124 Bis — En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure esa canal de comunicación, y si lo estimare prudente, podrá nombrar al defensor o al traductor que mejoren dicha comunicación."

"ARTÍCULO 125 — El Ministerio Público que inicia una averiguación previa podrá citar para que comparezcan sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participan en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencione a la persona que haya de comparecer, si por que motiva el funcionario que persigue las diligencias estime conveniente hacer la citación."

"ARTÍCULO 127 Bis — Toda persona que haya de rendir declaración en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerla asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o

contra derecho. Pero no pueda producir ni inducir las respuestas de su asistido."

"ARTICULO 128.—Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentara voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.—Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron,

II.—Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente,

b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar al teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.—Cuando el detenido fuere un indígena que no habla castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,

IV.—El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de los mismos; y

V.—En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención."

"ARTICULO 134.—

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

"ARTICULO 135.—

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá o la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los da-

ños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

ARTICULO 136.—

"ARTICULO 140.—En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente Código."

"ARTICULO 146.—Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándole datos para conocer su edad, educación e instrucción, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

ARTICULO 154.—

"ARTICULO 154.—La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocer de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no

destruase, el juez respetara su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándola para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará exámenes entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público."

"ARTÍCULO 174.—En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168, cuando haya prueba de que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no son verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo."

"ARTÍCULO 177.—El cuerpo de los delitos consisten la infamia, peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo, en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando este estuviera rodeado con elementos que a juicio del tribunal lo hagan verosímil, pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevén la ley penal."

"ARTÍCULO 206.—Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya en contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad."

"ARTÍCULO 207.—La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de diecisiete años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

"ARTÍCULO 217.—Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculcado, de su defensor, del Ministerio Público del juez o del Tribunal."

"ARTÍCULO 220 bis.—Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse documentos personales, a fin de que el juzgador conozca en el conocimiento de su personalidad y capte su dimensión cultural respecto a la cultura media nacional."

"ARTÍCULO 223.—Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar. Si lo profesan en otras esferas legalmente reglamentadas, en caso contrario, se nombrarán peritos propios. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrá ser perito los peritos propios que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."

"ARTÍCULO 242.—Toda persona que sea testigo está obligado a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos."

El juez o tribunal desahoga únicamente las preguntas notoriamente irrelevantes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desahogo será irrevocable. En todo caso el testigo dará cuenta de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

"ARTÍCULO 287.—La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral,

II.—Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado este debidamente enterado del procedimiento y del proceso,

III.—Que no exista motivo para dudar de su veracidad,

IV.—Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace estos carecerán de todo valor probatorio."

"ARTÍCULO 298.—....."

I a VI.—....."

VII.—Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado

En los casos de sobrestamiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobrestamiento en segunda instancia."

"ARTÍCULO 388.—.....
I y II —.....

II Bis.—Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entiendo suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

III a XV.—.....

"ARTÍCULO 399.—Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.—Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño.

II.—Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

III.—Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.—Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuego Común y para toda la República en Materia de Fuego Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 143, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266, 266 bis, 302, 307, 313 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segunda y tercer párrafos cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

"ARTÍCULO SEGUNDO.—SE REFORMAN los

artículos 36, 72 fracción II, 83, 116, 133 fracción I y último párrafo, 136, 151, 171, 173, 183, 249 fracciones II y IV, 262, 266, 269, 270, 285, 290, 291, 293, 296 bis primer párrafo, 366, SE ADICIONAN los artículos 39 con cuatro párrafos finales, 132 con un último párrafo, 134 con un segundo párrafo, 165 bis, 285 bis, 431 con una fracción III bis, así como el capítulo VIII, "sobrestamiento" del Título Supremo, que comprende los artículos 660 a 667 y SE DEROGA la fracción II del artículo 113 pasando la actual fracción III a ser II, la fracción IV a ser III y la fracción V pasa a ser IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36.—Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculcado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente."

"ARTÍCULO 50

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo al Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio."

"ARTÍCULO 72 —.....

.....

.....

Las sentencias contendrán:

I —.....

II.—Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si la tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia familiar, ocupación oficio o profesión.

III a V.—.....

"ARTÍCULO 83.—Los funcionarios a quienes la

ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asientando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificado, la y escuchándose del traductor si la persona por notificar no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se dará copia de la resolución al interesado, si la pidiera."

"ARTÍCULO 115 —

I —

II — Por la prueba de que el acusado no tenía en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales no hubiera podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

III — Por la prueba de la prescripción, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito y

IV — Por la prueba de que la persona ofendido se halla en situación de poseer la cosa materia del delito que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recuperar la cosa robada.

Estos pruebas serán referidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores."

"ARTÍCULO 116 — El cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por el medio expresado en la fracción I del artículo anterior, observándose lo que dispone su párrafo final. Además para el delito de peculado es necesario que se demuestran, por cualquier medio de prueba, los requisitos que arca del sujeto activo prevenga la ley penal."

"ARTÍCULO 132 —

I y II —

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librado por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decretó la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

"ARTÍCULO 134 —

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

"ARTÍCULO 135 —

I — La confesión

II a VI —

Se admitirá como prueba en los términos del

artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda aquella que se obtenga como tal siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

"ARTÍCULO 136 — La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rindiéndola ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 137 — Cuando alguna de las partes valore la instrucción, deberá precisar cuáles son las hechas y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpa, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal."

"ARTÍCULO 165 Bis — Cuando el inculpa pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juez pueda ahondar en el conocimiento de su personalidad y captar su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional."

"ARTÍCULO 171 — Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el asunto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas, en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpa pertenezca a un grupo étnico indígena podrán ser peritos prácticos, personas que pertenecen a dicho grupo étnico indígena."

"ARTÍCULO 172 — Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de estos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento."

"ARTÍCULO 183 — Cuando el inculpa, el ofendido, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el juez nombrará uno o dos traductores mayores de edad, que protestaran traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos."

"ARTÍCULO 249 — La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I —

II.—Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con plena conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral,

III.—

IV.—Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V.—

"ARTÍCULO 262.—Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllas, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.—

"ARTÍCULO 266.—El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito llagante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial."

"ARTÍCULO 269.—Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.—Se hará constar al día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron.

II.—Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante así como los siguientes derechos:

a).—El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente,

b).—El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c).—El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.—Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se trata de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

IV.—La autoridad que decretó la detención, le comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y

V.—En todo caso, se mantendrán separados los hombres y mujeres en los lugares de detención."

"ARTÍCULO 270.—Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente correspondan, en el acta de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas."

"ARTÍCULO 285.—Los mismos funcionarios presentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieran recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieran intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso."

"ARTÍCULO 285 Bis.—En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlo en todas las audiencias preliminares sucesivas en las que debe intervenir el inculcado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que proficere ese canal de comunicación, y si lo estimare prudente podrá nombrar al traductor que mejore dicha comunicación."

"ARTÍCULO 270.—La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para declararse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocer de este derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 336 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaran en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todos los siguientes

res garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.”

“ARTÍCULO 291.—En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputan para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se comitió y ejecutó.”

“ARTÍCULO 295.—El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y procurará conciliar entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieran en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, misma tarea que también corresponde al Ministerio Público.”

“ARTÍCULO 296 Bis.—Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y los especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; las demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

“ARTÍCULO 431.—

I a III.—

III bis.—Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no habla o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV a XV.—

“ARTÍCULO 356.—Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo fianza, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado,

incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

I.—Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II.—Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.—Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

IV.—Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segunda y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.”

CAPÍTULO VIII

Sobreseimiento

“ARTÍCULO 360.—El sobreseimiento procederá en los casos siguientes.

I.—Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias,

II.—Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida,

III.—Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictivo o, cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictivo que la motiva;

IV.—Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, está agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nuevo orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 346,

V.—Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad,

VI.—Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.—Cuando así lo determine expresamente este Código."

"ARTICULO 661.—El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en las cajas de la fracción III del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del mismo, pero si alguno no se encuentra en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiera, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código."

"ARTICULO 662.—Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos siempre que no deba suspenderse."

"ARTICULO 663.—El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a III del artículo 660, y en la última forma en los demás."

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia."

"ARTICULO 664.—El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuera a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado."

"ARTICULO 665.—No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formadas las conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660."

"ARTICULO 666.—El inculpada a cuya favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión."

"ARTICULO 667.—El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de febrero de 1991.

México, D.F., 20 de diciembre de 1990.—Dip. **Fernanda Cardoza Lobo**, Presidente.—Sen. **Ricardo Canavali Tafich**, Presidente.—Dip. **Juan Manuel Verdugo Rosas**, Secretario.—Sen. **Eliseo Rangel Gaspar**, Secretario.—**Publicar**."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la sala del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.—**Carlos Salinas de Gortari**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Fernando Guzmán Arenas**—**Publicar**.

INFORME SOBRE DOS PRESUNTOS DESAPARECIDOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos informa que ha logrado esclarecer dos casos más de presuntos desaparecidos, a partir de las investigaciones realizadas por el Grupo Interinstitucional CNDH-PGR, expresamente conformado para dicho fin.

Con estos dos últimos casos, suman ya siete los aclarados desde que se formó ese grupo de investigación, en septiembre del año pasado.

Uno de estos dos últimos casos, es el del profesor Jorge Lugo Nava, quien de acuerdo con la denuncia presentada el 6 de febrero de 1981 ante la Agencia del Ministerio Público de Tenancingo, Estado de México, salió de su domicilio en esa población el 24 de enero de 1981 en compañía de Octavio Mata y a bordo de su automóvil. Supuestamente se dirigieron a la feria anual de Tonatico, Estado de México, y no se tuvo más noticias de Lugo Nava.

El esclarecimiento de la desaparición se logró después de entrevistar a familiares, amigos y compañeros de trabajo de Lugo Nava, llegándose a la conclusión de que se trató de una desaparición voluntaria, por razones estrictamente personales, existiendo de ello testimonios y pruebas suficientes.

El padre, dos hermanas, una sobrina carnal y dos amigos han visto a

Jorge Lugo en varias ocasiones y en fechas diferentes después de la presunta desaparición. De todo lo anterior la CNDH tiene actas levantadas ante el Ministerio Público Federal y lo asentado en esas actas concuerda con lo afirmado por los familiares, en el sentido de que Lugo Nava, aunque estuviera lejos, año con año ha regresado a las fiestas de la localidad. Su auto-desaparición obedece a motivos personales íntimos, razón por la que no se exponen a la consideración de la opinión pública.

El otro caso esclarecido es el de Gabriel Solorio Ortega, reclamado como presunto desaparecido, al igual que Lugo Nava, por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU. En la denuncia correspondiente se señaló que Solorio Ortega había desaparecido desde el 23 de junio de 1977 en Guadalajara, Jalisco, y se responsabilizaba de lo anterior a diferentes corporaciones policíacas.

Después de diversas investigaciones en dependencias de gobierno, educativas, laborales, centros de reclusión, forenses y entrevistas realizadas con familiares y amigos, se encontraron indicios que fueron profundizados.

La desaparición se aclaró después de varias entrevistas con la fami-

lia, cuyos miembros señalaron que en fecha reciente Gabriel Solorio se había puesto en contacto con su madre y hermano, no dejando duda de su identidad, pero que, por motivos estrictamente personales, que conoce la CNDH, prefería guardar silencio sobre su localización, aclarando que él se encontraba en absoluta libertad. Lo anterior fue expuesto por la madre y un hermano, por separado, y ha quedado asentado en actas levantadas ante el Ministerio Público Federal que están en poder de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En fecha próxima se notificará al Grupo de Trabajo de la ONU sobre el esclarecimiento de estos dos presuntos desaparecidos, remitiéndoles los resultados de las investigaciones prac-

ticadas, con sus respectivas pruebas y evidencias.

Como se informó oportunamente respecto a los otros cinco casos, fueron localizados vivos y en libertad, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco: Alfredo Peña Ramos, Carlos Hermosillo González, Ricardo Cervera García y Manuel Esparza Gutiérrez, y en las inmediaciones de Mexicali, Baja California, fue encontrado muerto Sergio Machi Ramírez.

En el caso de Machi Ramírez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está investigando las circunstancias de su muerte para que, conforme a derecho, se castigue a quienes resulten responsables.

Ciudad de México, 30 de Enero de 1991

TRES HIPOTESIS DE LA CNDH SOBRE EL CASO DE LA DOCTORA NORMA CORONA

Oficio Núm. 580/91

México, D.F., a 15 de enero de 1991

**SR. LIC. FRANCISCO LABASTIDA
OCHOA**

Gobernador Constitucional del
Estado de Sinaloa

P r e s e n t e

Distinguido Señor Gobernador

El dos de julio de 1990, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación al asesinato de la doctora Norma Corona, en su carácter de "ombudsman", señaló que de acuerdo a las evidencias, era posible establecer la presunta responsabilidad de la autoría material de ese crimen a Jacobo Chávez Lafarga, alias "El Caballo". Se manifestó también que los móviles del crimen aún no estaban suficientemente claros, pero que estos se deberían precisar durante el correspondiente proceso penal, tarea que resultaría difícil, pero no imposible, ante el asesinato del delincuente Santos Humberto Arellano Bazán, "Santillos", también presunto responsable de la autoría material del homicidio y quien posiblemente contrató a "El Caballo" para la realización del homicidio.

Sin embargo, en el transcurso de estos meses los móviles del asesinato de la doctora Norma Corona no se han aclarado y la información que se maneja en muchas ocasiones es confusa y contradictoria.

Diversas agrupaciones y personalidades de Sinaloa, así como organismos internacionales y nacionales no gubernamentales, continúan dirigiéndose a esta Comisión Nacional preguntando sobre el estado de las investigaciones. En sus respuestas, esta Comisión Nacional ha sido clara, señalando que el expediente respectivo se encuentra bajo la jurisdicción de un juez y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa continúa investigando el caso. Empero, esta Comisión Nacional es responsable de recoger y canalizar adecuadamente la inquietud y el interés continuo manifestado por la sociedad sinaloense en relación a los hechos ocurridos en torno al asesinato de la doctora Corona.

Es por ello que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cumplimiento de su obligación de tener informada a la sociedad y aunque por ninguna circunstancia puede substituir al juez, al Ministerio Público o a la Policía Judicial, y ante la gravedad del caso, ha vuelto a revisar su expediente

respectivo y ha determinado que es necesario ampliar la información a la que tiene acceso el público, dándole a conocer las tres hipótesis que podrían constituir el posible móvil de tan deplorable homicidio y así contribuir al esclarecimiento total de este muy lamentable caso

Dichas hipótesis son las siguientes:

- I La doctora Corona fue asesinada por su labor como abogada y porque algunos narcotraficantes se sintieron defraudados por sus servicios profesionales.
- II El crimen fue planeado y ejecutado por narcotraficantes con el objetivo, dada la señalada personalidad de la doctora Corona, de imputárselo a la Policía Judicial Federal buscando el desprestigio de dicha corporación.
- III La doctora Corona, al investigar el asesinato del licenciado Gueemes y de tres venezolanos, sospechaba la participación de elementos de la Policía Judicial Federal que pudieran estar involucrados con el narcotráfico aun en complicidad con policías o expolicías de la Judicial del Estado de Sinaloa, pudiendo ser que éstos, al sentirse descubiertos, hayan determinado asesinarla.

El desarrollo de estas hipótesis es el siguiente:

- I. El homicidio podría haber sido realizado por encargo de Miguel

Angel Rico Urrea (a) "El Chichon", con quien la doctora Norma Corona supuestamente tuvo problemas por defender a las señoras Dora Luz Orduño Beltrán y Norma Pardo, en referencia a una empresa de nombre "Central de Enfermeras", en la cual, supuestamente, defraudaron con 75 millones de pesos al mencionado narcotraficante

Debe señalarse que existen dudas sobre esta hipótesis ya que las señoras pagaron con una casa en la colonia del FO-VISSSTE y un automóvil Ford Fairmont 83, quedando un adeudo de 17 millones de pesos, los cuales fueron respaldados por pagarés de un millón y medio cada uno. El conflicto con el narcotraficante ocurrió en 1987 y la última letra se liquidó en mayo de 1990.

- II. Dada la intensa actividad que en cuestión de narcotráfico se desarrolla en Sinaloa, las acciones de la Policía Judicial Federal frenaron significativamente la siembra, cosecha y comercialización de enervantes, propiciando que grandes grupos de delinquentes y beneficiarios directos e indirectos de esta actividad, se vieran afectados en sus intereses, al grado de atentar contra elementos policiales y contra miembros de la sociedad civil que denunciaron sus ilícitas actividades, realizando también maniobras de descrédito a las corporaciones responsables de contratarlos.

Debe resaltarse que los agentes de seguridad pública del Estado de Sinaloa que tripulaban las patrullas 97 y 3, aparentemente actuaron con negligencia o encubrimiento el día del homicidio de la doctora Norma Corona (al no perseguir el vehículo de los asesinos y al mover el cadáver, registrar el automóvil y bolsa de mano, así como recoger los casquillos que se encontraban en ese lugar).

Es sumamente notorio que para la realización del crimen se utilizó una camioneta Choyenno Pick Up que permaneció oculta en la ciudad de Culiacán, para más tarde aparecer frente a las instalaciones de la Policía Judicial Federal en esa ciudad, situación extraña, si se toma en cuenta que para la detención de ese vehículo se giraron órdenes a todos los cuerpos policiacos del Estado, incluyendo a la "Base Coordinación" a partir de la cual se instalaron retenes con el fin de localizar el vehículo en cuestión, a pesar de los cambios que pudiera haber experimentado.

En esta hipótesis el objeto de haber estacionado esa camioneta frente a las instalaciones de la Policía Judicial Federal llevaba el ánimo de incriminar a dicha corporación.

- III. En el transcurso de la realización de las indagaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el homicidio de la

doctora Norma Corona, miembros de la sociedad civil manifestaron en forma reiterada que los homicidios de los tres venezolanos y del abogado José de Jesús Guemes Castro fueron perpetrados por Ramón Laija Serrano y Jesús Hector Palma Salazar (a) "El Guero Palma", afirmación que se deriva de los retratos hablados.

Esos individuos fueron vistos, en distintas ocasiones, participando en los dispositivos realizados por agentes de la Policía Judicial Federal, al mando del Primer Comandante Mario Alberto González Treviño, así como en casas que aparentemente tenía bajo su resguardo dicho comandante, siempre rodeados por agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que es de suponerse que existía un vínculo importante entre ellos y probablemente actuaban como "madrinas" de esa corporación policiaca.

Por declaración directa que la doctora Norma Corona hiciera a un distinguido miembro de la sociedad sinaloense, se sabe que ella suponía haber descubierto la identidad de los homicidas de Guemes Castro, a quienes relacionaba con funcionarios y policías, razón por la cual temía por su vida expresando que "si algo me pasa los responsables serán agentes de la Policía Judicial Federal".

Por información que recabaron los representantes de la Comi-

sion Nacional de Derechos Humanos, se supo que a partir del encarcelamiento del narcotraficante Miguel Félix Gallardo, grupos de delincuentes iniciaron una lucha por obtener el control de esa actividad en el Estado.

En dichas circunstancias, destaca la figura de Jesús Héctor Palma Salazar, quien se había constituido en apariencia en uno de los jefes que controlaban la droga en el Estado, con el auge económico que esto conlleva, apareciendo en lugares públicos y en las páginas sociales de algunos periódicos, siempre acompañado de una fuerte escolta con apariencia de agentes federales, o de personas vinculadas con estos. La sociedad se preguntaba por que esas gentes no eran perseguidas por las autoridades policíacas.

Se recibió información por parte de diversos miembros de la sociedad sinaloense, en el sentido de que era frecuente encontrar a Palma y a Laija acompañados de elementos de la Policía Judicial Federal, en eventos sociales e, incluso, participando en la operación de retenes que la Policía Judicial Federal instalaba.

La doctora Norma Corona, en su afán por llegar a descubrir a los homicidas del licenciado Guermes Castro, consideraba haber descubierto el trasfondo de esta relación, misma que pensaba denunciar en la ciudad de México,

ignorándose ante que autoridad; objetivo que no logra porque antes fue asesinada y los documentos que aparentemente respaldaban sus conclusiones desaparecieron, probablemente de su portafolios.

Dentro de los puntos a investigar que consideramos se deben agotar está el hecho de que un supuesto agente de la Policía Judicial Federal, con parecido a uno de los retratos hablados que se realizaron, circulaba en la ciudad de Sinaloa en dos automóviles, un Century gris placas de California MVB371 y una Guayín color café placas VDU736, con vidrios polarizados y costados imitación madera.

Señor Gobernador, esta Comisión Nacional reconoce su interés y voluntad en la aclaración de los móviles del crimen de la doctora Corona y es por ello que estas reflexiones y preocupaciones las expone a la sociedad, particularmente a la sinaloense, a través de usted.

En este caso específico deben hacerse realidad los postulados por los cuales el Señor Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, viene luchando y por los cuales creó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos: no a la impunidad, nadie está por encima de la ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. P/CNDH/104/90

México, D.F., 21 de septiembre de 1990

Sr. Licenciado Abelardo Carrillo
Zavala
Gobernador Constitucional del Estado
de Campeche

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

El pasado día 5 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un telegrama en el que se denunciaban supuestas irregularidades cometidas por el Director del Centro de Readaptación Social "San Francisco Koben" de la ciudad de Campeche.

Por tal motivo, los días 10 y 11 de septiembre, dos miembros de esta Comisión efectuaron una visita al referido Centro de Readaptación y pudieron constatar la inexactitud de las acusaciones contenidas en el telegrama recibido. Al recorrer las instalaciones del Centro e intercambiar opiniones con los internos, se observó que las condiciones en que se encuentran son aceptables y no se apreció ninguna irregularidad ni responsabilidad por parte del C.P. Fernando Castillo Reyes, Director del Centro de Readaptación Social.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio s/Núm.

México, D.F. 28 de septiembre de 1990

Señor Licenciado Dante
Delgado Rannauró
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

El pasado 11 de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja en el que se denunciaba la tortura de ingestión de vidrio a que fue sometido el C. Juan Manuel Álvarez Rosales por agentes del grupo "Gama" de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Por tal motivo los días 10, 11 y 12 de septiembre, un miembro de esta Comisión efectuó una visita al Estado entrevistándose con el Secretario General de Gobierno, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza y con el Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Julio César Fernán-

dez, pudiendo constatar la inexactitud de las acusaciones formuladas, ya que en terminos generales el señor Juan Manuel Alvarez Rosales simulaba ser víctima de torturas. Lo anterior se comprueba en virtud del estudio realizado por el Instituto Nacional de Nutrición de la ciudad de México, en el que se diagnosticó que lo afirmado por el señor Juan Manuel Alvarez Rosales carecía de toda veracidad.

Lo anterior nos permite señalar que no existe responsabilidad por parte de las autoridades estatales en el presente caso.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Num. 408/90

México, D.F. 27 de noviembre de 1990

Sr. Lic. Patrocinio González Garrido
Gobernador Constitucional del Estado
de Chiapas

P r e s e n t e

El pasado 1o. de junio del año en curso, la Ex-Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibió escrito de queja en el que se denunciaban supuestas violaciones a las garantías del C. Mateo Hernández Vázquez, quien se encuentra sujeto a proceso por los delitos de homicidio calificado, lesiones, asociación delictuosa, daños en propiedad ajena y

otros, e interno en la cárcel Distrital de Yajalon, Chiapas. Dichas presuntas violaciones se hacían consistir en la negativa al otorgamiento de atención médica al procesado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio No. 170, del 4 de agosto del año en curso, al señor Mariano Cruz Hernández, encargado de la citada cárcel Distrital, solicitando un informe sobre la atención médica proporcionada al referido detenido. Con fecha 4 de septiembre del año en curso se recibió oficio de respuesta número 4385 y PSP/103/90 de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, Departamento de Prevención y Readaptación Social, donde se señaló que en el momento de la detención del Sr. Hernandez Vazquez, este ya presentaba herida de bala en el brazo derecho y que al ingresar a la cárcel Distrital de Yajalon recibió debida atención médica, agregando que el día 15 de junio del año en curso, el citado procesado fue trasladado al Centro de Prevención y Readaptación Social número uno del módulo de Cerro Hueco, Ciudad Tuxtla Gutierrez, en donde se le continuó dando la asistencia necesaria.

Ante la respuesta recibida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio y nota recordatoria número 1702 del 27 de septiembre de 1990 y 1942 del 12 de octubre de 1990, respectivamente, dirigidos al Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, solicitando constancia médica en la que

se certificara que al citado interno le habia sido proporcionada en tiempo la atención médica que requirió

El día 5 de noviembre del año en curso, se recibió contestación al recordatorio, anexando copia de los certificados médicos, fechados el 22 y 29 de agosto y 23 de octubre del presente año, en los cuales se acredita que el C. Mateo Hernández Vázquez interno en el Centro de Prevención y Readaptación Social número uno del módulo de Cerro Hueco, recibió atención médica oportuna

Por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que no existe responsabilidad por parte de las autoridades del Centro de Prevención y Readaptación Social número uno "Cerro Hueco", ni del encargado de la cárcel Distrital de Yajalon, Chiapas, así como tampoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el caso particular sobre el que versó la queja

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Núm. 407/90

México, D.F., 28 de noviembre de 1990

Sr. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Procurador

El día 23 de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por la señora Dolores Linares Paredes y el señor Juan Linares Paredes, en el que manifiestan que ellos y sus hijos han sido amedrentados por supuestos Policías Judiciales del D.F., al parecer por solicitud de la hermana de los propios quejosos, señora Pilar Linares Paredes, con quien señalan tener conflictos de carácter familiar. Esta situación motivo que levantara una denuncia ante el Ministerio Público, bajo el número 9a/5551/989-12

Los quejosos manifestaron que sus derechos habían sido violados en virtud de que existieron diversos vicios en la tramitación de la denuncia aludida llegando, inclusive, a la anulación de la averiguación previa

Por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió oficio No. 184 de fecha 4 de agosto del año en curso a la Procuraduría a su muy digno cargo, solicitando información acerca de la anulación de la citada averiguación previa.

Con fecha 22 de agosto del año en curso, se recibió en esta Comisión su respuesta, bajo el número 328 071/90. En ella se señaló, por un lado, que de las constancias contenidas en la averiguación previa no constaba que hasta ese momento se hubiera acreditado la comisión de delitos y por otra parte, que las personas se-

naladas como responsables aseguraban que los denunciantes sufrían desequilibrios mentales.

Ante tal circunstancia, la Dirección de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó un examen minucioso de los denunciantes, dictaminando que las aseveraciones de estos últimos resultaban incoherentes e inverosímiles. Por ello, se consideró necesario realizar un estudio socioeconómico en el domicilio de los mismos, mostrando el resultado un ambiente familiar adverso a los hijos.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público estimó conveniente consultar la reserva de la averiguación previa, en espera de que pudieran surgir elementos probatorios que acreditaran la comisión de algún hecho delictivo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre este particular.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Num: 424/PGND/90

México, D.F., 28 de noviembre de 1990

Sr. Santos Gómez Pérez
Presidente Municipal de Amatenango
del Valle, Chiapas

P r e s e n t e

El día 27 de septiembre de 1989, la ex Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, recibió un escrito de queja del Instituto Mexicano de la Libertad Religiosa, en el que se denunciaban diversas arbitrariedades cometidas por autoridades civiles del poblado de Amatenango del Valle, Estado de Chiapas, en agravio de un grupo de 18 familias que al parecer, habían cambiado sus creencias religiosas contraviniendo las costumbres del referido poblado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giro oficio No. 1563, del 18 de septiembre del año en curso, dirigido a usted, solicitando información sobre el caso, así como de las actuaciones realizadas por las autoridades locales.

Con fecha 10 de octubre del año en curso, se recibió en esta Comisión oficio de respuesta No. 10518, firmado por el Secretario Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en el que se asienta la información que usted le proporciona.

De acuerdo con tal informe, las citadas familias cambiaron sus creencias por influencia de personas desconocidas de religión protestante. Ante

esto, la referida comunidad censuró tal hecho presionándolos para que abandonaran la comunidad, dando como resultado que seis familias dejaran el poblado, en tanto las otras dos familias se reincorporaron totalmente a las costumbres de la comunidad.

Por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe ninguna irregularidad ni responsabilidad por parte de las autoridades civiles del poblado de Amatenango del Valle, Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. Sr. Lic. Antonio Tiro Secretario Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Oficio Núm. 446/90

México, D.F., 10 de diciembre de 1990

Sr. Lic. Patrocinio González Blanco
Garrido
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

P r e s e n t e.

Muy distinguido señor Gobernador:

El pasado 4 de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja en el que se denuncian diversas violaciones a los derechos humanos de un grupo de pequeños propietarios de caña del ingenio Pujilitic, Chiapas, que se hacen consistir en las invasiones y daño en propiedad ajena cometidos por un grupo de guatemaltecos y por distintos campesinos.

Se denunció que habían sido levantadas diecisiete averiguaciones previas, sin que se les hubiera dado el curso y atención correspondiente, debido a la tolerancia y pasividad con que actuaba la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En virtud de la anterior queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio No. 455, del 10 de septiembre del año en curso, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Lic. Jorge Arias Zebadúa, solicitando información sobre el caso, así como copia de las referidas averiguaciones previas.

Con fecha 13 de septiembre, se recibieron en esta Comisión los oficios de respuesta números PSP/109/90 y PSP/102/90, en los que se asienta: "...como consecuencia de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procedió a consignarlas al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, con fecha 22 de julio de 1990 como consecuencia de ello

los propietarios, en su gran mayoría, se encuentran ya en posesión de sus propiedades en aproximadamente dos mil hectáreas que tenían invadidas".

En virtud de dicha respuesta, esta Comisión giró nuevamente oficio al Procurador de Justicia del Estado, bajo el número 1574, de fecha 24 de septiembre del año en curso, solicitando información acerca de las consignaciones a que hacía referencia el oficio de respuesta Núm. PSP/102/90, y si estas se habían ejecutado con o sin detenidos.

Con fecha 10 de octubre del año en curso, esta Comisión recibió respuesta No. 10517 y PSP 112/90 de la Secretaría Jurídica del Gobernador y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, en las que se asienta que en lo referente a las consignaciones se detuvo a 23 personas, de entre las cuales se encontraban 16 extranjeros de nacionalidad guatemalteca, a quienes se les concedió el beneficio de la libertad a través del incidente de suspensión procesal, contenido en la legislación penal del Estado y por acuerdo del C. Gobernador Constitucional. Dichos guatemaltecos aceptaron no regresar a la zona Pujilic, Chiapas, comprometiéndose, asimismo, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a buscar y brindarles un nuevo espacio de refugio oficial. En relación con el resto de los procesados de origen mexicano, se manifestó que éstos habían solicitado el beneficio del incidente de suspensión procesal para poder obtener su libertad, el cual se tramitaba ante el Juzgado de la causa.

De la misma manera, el día 13 de septiembre del año en curso, usted nos dirigió su oficio No. 8761 en el que consideraba prudente proporcionarnos información complementaria, consistente en diversas referencias aparecidas en los medios de comunicación de ciudadanos de nacionalidad guatemalteca asentados en campamentos de refugiados, aclarando que no se trata de campamentos de refugiados, ni de individuos que tuvieran dicha calidad migratoria, sino de guatemaltecos que figuraron como responsables en el presente caso y a quienes se les otorgó los beneficios ya descritos.

Lo anterior se corrobora con su oficio 8632 que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Jorge Arias Zebadúa y con los oficios que nos dirigió su Secretario Jurídico, Lic. Antonio Tiro Sánchez, los días 28 de septiembre y 5 de noviembre del año en curso.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que, sobre el particular, no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni de ninguna otra instancia de su gobierno.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Núm. 449/90

México, D.F., 11 de diciembre de 1990

C.P. Francisco Rojas
Director General de Petróleos Mexicanos

P r e s e n t e.

Muy distinguido señor Director

El día 24 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja en el que un grupo de trabajadores jubilados de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos denuncia diversas arbitrariedades cometidas en su contra, consistentes en la suspensión del pago de pensiones jubilatorias y del servicio médico a partir del 19 de septiembre del año en curso, así como la inexecución de un laudo que los ha sido favorable. Todo ello, en su concepto, se traducía en violaciones a derechos humanos.

Señalan los quejosos que las referidas irregularidades se originaron a raíz de que en 1986 los quejosos demandaron a Petróleos Mexicanos las prestaciones acordadas en la cláusula 28 y 265 bis del Contrato Colectivo de Trabajo. El 12 de abril de 1989 la empresa fue condenada al pago de las prestaciones demandadas, por lo que fue necesario interponer incidente de liquidación para determinar la cantidad a pagar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio No. 1884, del 7 de noviembre del año en curso, dirigido al Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, solicitando informa-

ción acerca del supuesto incumplimiento del laudo.

Con fecha 22 de noviembre del año en curso, esta Comisión recibió respuesta, en la que se reconoce la interposición de la demanda por parte de los quejosos, la cual se radicó en la Junta Especial No. 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el No. 657/86.

Asimismo, se señala que con fecha 24 de agosto de 1987 se dictó laudo absolutorio para la Institución por lo que los quejosos interpusieron Amparo Directo, radicándose en el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, bajo el No. D.T. 136/88 y, con fecha 14 de abril de 1988, se resolvió conceder el amparo a los quejosos, quedando así insubsistente el laudo reclamado. Al reponerse el procedimiento, el día 12 de abril de 1989 se dictó un nuevo laudo en el que se condenó a Petróleos Mexicanos al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud de que la condena implica pago en dinero, fue necesario que las prestaciones se determinaran en cantidad líquida, por lo que el propio Tribunal Laboral ordenó abrir el incidente de liquidación respectivo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que Petróleos Mexicanos no ha incurrido en responsabilidad alguna, en virtud de que es hasta el momento en que se dicta la interlocutoria del incidente de liquidación, que PEMEX deberá liquidar y cubrir lo que la sentencia estipule. Asimismo, en lo referente a la suspensión del pago de pensiones y de servicio médico, Petró-

leos Mexicanos constata que con fecha 28 de septiembre del año en curso, se instruyó al cajero general para que se normalizaran los pagos de las pensiones jubilatorias de los quejosos.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficios Núms. 483 y 484/91

México, D.F., 7 de enero de 1991

Sr. Lic. José Manuel Cano González
Juez de lo Penal del Distrito Judicial
de Tetela de Ocampo, Puebla

P r e s e n t e

Sr. Pedro Caballero García
Alcaide del Reclusorio Municipal de
Tetela de Ocampo, Puebla

P r e s e n t e.

El día 20 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Lic. Marcos Martínez Guerrero, Asesor Jurídico de la Unión Campesina Independiente, en el que se denuncian diversas arbitrariedades cometidas en agravio de los señores Agustín Ciriaco Santos, Enrique Santiago Cabrera y Francisco Gregorio Galindo, internos en la Cárcel Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, y

cuyos expedientes se encuentran radicados en el Juzgado de Primera Instancia de la misma entidad

En lo concerniente al primero de ellos, el quejoso manifiesta que se encuentra compurgando una sentencia de 10 años por delito de violación, Exp. 18/987, pero que en realidad el proceso penal instruido en su contra se había integrado por motivos políticos

Por lo que respecta al señor Santiago Cabrera, el quejoso señala la existencia de motivos políticos como razón de las causas penales en contra de aquél, expedientes 39/88, 40/88, 42/88, 14/89, 18/89 y 156/89

Finalmente, en lo referente al tercero de los señalados, el quejoso indica que la sentencia de 22 años es injusta debido a la inocencia del interno, además de que no ha recibido una atención médica oportuna. En este caso, se solicitaba la intervención de esta Comisión para que se le brindaran al agraviado los servicios médicos adecuados y oportunos, así como que se le otorgara el beneficio de la preliberación

Por tal motivo, el día 18 de septiembre de 1990 dos miembros de esta Comisión efectuaron una visita al referido Centro de Readaptación, así como al juzgado que conoce de las respectivas causas.

De la inspección realizada se encontró lo siguiente:

En lo concerniente al Exp. 18/987, el señor Agustín Ciriaco Santos fue sentenciado el primero de

marzo de 1988 a diez años de prisión por el delito de violación en agravio de la menor Carmen Rivera Abasola, de 14 años de edad

El 12 de agosto del mismo año, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla resolvió la apelación solicitada, confirmando la sentencia recurrida.

El 31 de enero de 1989 se resolvió el amparo directo No. 342/88, quedando firmes las sentencias anteriores.

De la revisión efectuada no se encontró que se hubiese cometido violación alguna a los derechos humanos del sentenciado. Sin embargo, los abogados de esta Comisión se entrevistaron con el señor Ciriaco Santos, quien aceptó su culpabilidad en el ilícito, asimismo manifestó que el proceso penal seguido en su contra no se llevó a cabo por motivos políticos.

Por lo que respecta al señor Enrique Cabrera, se constató que éste tenía incoadas en su contra cinco causas penales adicionales a la que el quejoso señaló, siendo éstas, las números 39/88, 40/88, 42/88, 14/89, 18/89 y 156/89, por los delitos de robo calificado, robo, ataque peligroso, lesiones intencionales, lesiones calificadas y asociación delictuosa

Al igual que en el caso anterior, los abogados de esta Comisión no detectaron irregularidades en el proceso ni violación a las garantías del sentenciado. Asimismo, el señor Enrique Cabrera aceptó su culpabilidad en los ilícitos, indicando la ausencia de móviles políticos en su caso.

Finalmente, en lo referente al señor Francisco Gregorio Galindo se constató que el proceso penal No. 26/88 fue seguido conforme a derecho, dictándose sentencia condenatoria el 28 de septiembre de 1989 consistente en 22 años de prisión.

El primero de marzo de 1990, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla resolvió confirmar la sentencia recurrida

El 31 de agosto del año en curso se interpuso amparo directo en contra de las anteriores resoluciones, el cual se encuentra pendiente de resolverse.

Al igual que en los casos anteriores, el Sr. Galindo fue entrevistado por los abogados de esta Comisión, quienes se percataron de que la edad del interno es de 47 años y no de 63 como el quejoso señalaba en su escrito de queja. Asimismo, se verificó que su estado de salud no era delicado, como se manifestó en escrito original de queja.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe ninguna irregularidad ni responsabilidad por parte del Juzgado a su digno cargo, respecto de la queja presentada por el C. Marcos Martínez Guerrero.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias.—Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Oficio Núm. 545/91

México, D.F., 28 de enero de 1991

C. Lic. Salvador Neme Castillo
Gobernador Constitucional
del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 31 de octubre de 1990, la queja presentada por el señor Sergio Domínguez Lizárraga, en la cual manifiesta que han sido violados sus derechos humanos.

El quejoso expresó que el Gobierno del Estado convocó a los taxistas de la Ciudad de Villahermosa que tuvieran como mínimo diez años de antigüedad para que presentaran sus solicitudes para el otorgamiento de concesiones a aquellos que cumplieran con ese requisito, el cual fue satisfecho por el agraviado. Al efectuar su solicitud, descubrió que las autoridades encargadas de otorgarlas, en complicidad con las directivas de la Unidad de Propietarios de Autos de Alquiler del Municipio del Centro, comerciaron con las mismas, lo que motivó que el quejoso se dirigiera a su periódico local para denunciar tales hechos; por esta acción recibió amenazas de que sería cancelada su licencia de chofer de taxis.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio No. 2548, del 28 de noviembre de 1990, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco, solicitando infor-

mación acerca de las supuestas violaciones.

Con fecha 16 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió respuesta en la que se señaló que no se otorgaron las placas que él solicitaba porque el Director de Prevención Social, con fecha 11 de diciembre de 1989, hizo saber que el señor Domínguez Lizárraga tenía antecedentes penales, lo cual contravenía el punto cuatro de la convocatoria emitida, de la cual se nos proporcionó una copia, así como del oficio No. 29667 de Antecedentes Penales, además de informarnos que se seleccionó a personas con mayor antigüedad.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que las autoridades encargadas de otorgar las concesiones no incurrir en responsabilidad alguna, en virtud de que la razón por la que no se le otorgaron placas al quejoso está fundamentada en su convocatoria.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. Lic. Fernando Sánchez de la Cruz — Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco — Presente



Paisaje Zapatista. 1915. Diego Rivera.

RECOMENDACION Núm. 2/91

México, D.F., 17 de enero de 1991

ASUNTO: Caso del C. JUAN MARTIN COVARRUBIAS CERDA, Nuevo Laredo, Tamaulipas

C. Ing. Américo Villarreal
Guerra
Gobernador Constitucional del
Estado de Tamaulipas

P r e s e n t e .

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos Segundo y Quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creo, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Juan Martin Covarrubias Cerda, y vistos los

I. HECHOS

Que mediante comunicación telegráfica de fecha 23 de noviembre de 1990 el C. Jesus Gonzalez Bastien, Diputado Federal, presentó una queja solicitando la intervención de esta Comisión en relación a las violaciones a los derechos humanos sufridas por el señor Juan Martin Covarrubias Cerda quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de "La Loma", en Nuevo Laredo, Tamaulipas

Manifiesta el quejoso que el señor Covarrubias Cerda fue salvajemente torturado y golpeado por ordenes del Director de dicho Centro, Lic. Manuel de Jesus Fragoso Soto, así como del Jefe de Seguridad del mismo, Vicente Montalvo Centeno, por el hecho de haberse negado a pagar la cantidad de 4,500 dólares para acceder al uso de una celda, y que al negarse a pagar la cantidad exigida, después de golpearlo, fue recluso en una celda de castigo, conocida como "la estrella", que los hechos antes mencionados se suscitaron el día 22 de noviembre de 1990, como lo comprueba con las copias fotostáticas del examen médico practicado por el doctor C. Lascari Anderson

Asimismo, manifiesta en su escrito de queja que en el Penal de "La Loma" se explota a los familiares de los reclusos al cobrarles por la visita conyugal, por ocupar celdas privilegiadas, por tener derecho a una cama "de piedra", por introducir bebidas embriagantes, por hacer y recibir llamadas telefónicas, por tener negocios dentro del penal y, que en general, todo tiene un precio y quienes no pueden cubrirlo son marginados y maltratados.

Con el objeto de corroborar lo manifestado por el señor Diputado en la queja de referencia, esta Comisión Nacional envió a dos funcionarios a

esa ciudad, a fin de entrevistarse con el ofendido y recopilar información. Con fecha 9 de diciembre de 1990 se presentaron con el Subdirector del Penal, Lic. Dagoberto Arzagoitia García, quien en esa fecha se encontraba encargado del despacho de la Dirección del Centro de Readaptación Social, toda vez que su titular, el Lic. Manuel de Jesús Fragozo Soto, se encontraba con licencia, haciendo entrega al Lic. Arzagoitia del Oficio No. 2956 de esta Comisión Nacional, en donde se le solicita información referente al caso, comunicándoles en ese momento que el jefe de Seguridad, así como los custodios involucrados, habían sido cesados de sus cargos desde un día después de que sucedieron los hechos.

Durante los días 9 y 10 de ese mes, los comisionados visitaron las instalaciones del Centro de Readaptación, entrevistándose con diferentes reclusos, quienes les confirmaron que el personal del Centro de Readaptación Social les cobra por tener derecho a una celda, a la visita conyugal, al pasar alimentos sus familiares, aplicándoles cuotas en dólares; percatándose, además, de un gran hacinamiento que existe, ya que encontraron internos durmiendo en el suelo de los pasillos de las galeras, a más de que en las celdas duermen hasta cinco de ellos: tres en igual número de literas de piedra, dos en el piso, en los pequeños espacios que quedan entre una y otra cama. Eventualmente se instalan en una celda hasta ocho reclusos.

Por otra parte, también realizaron una visita al Centro Tutelar para Menores Infractores, encontrando a 29

niños internados, manifestándoles la Directora de dicha institución, y comprobándolo así los enviados, que existe una gran carencia de elementos para atender a la población interna, ya que no cuenta con presupuesto, teniendo que realizar actividades benéficas para poder resolver sus carencias.

II. EVIDENCIAS

En relación con el señor Juan Martín Covarrubias Cerda, existen y se recabaron certificados médicos expedidos por el doctor Lascari Anderson, en los que describe las lesiones que le fueron causadas al recluso, así como fotografías tomadas después de los hechos, mismas que fueron publicadas en los diarios de la ciudad de Nuevo Laredo, que también obran en poder de esta Comisión.

Se obtuvo copia certificada de la Averiguación Previa No. 627/990 iniciada ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Estado, de la ciudad de Nuevo Laredo, con fecha 23 de noviembre de 1990, en donde se da fe de las lesiones inferidas al recluso agraviado.

Dicha averiguación, contenida en el Oficio No. 2833, del 22 de noviembre de 1990, fue iniciada por denuncia del Director del Reclusorio, Lic. Manuel de Jesús Fragozo Soto, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Estado, con residencia en dicha ciudad, en la que transcribe el parte informativo elaborado por los CC. Eulalio Pérez Reséndiz y Valentín Sandoval López, comandante y cabo de celadores en turno del mencionado Centro Penitenciario.

El C. Agente del Ministerio Público, mediante oficio sin número, de fecha 23 de noviembre de 1990 comunica al C. Director General de Averiguaciones Previas Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de la Averiguación Previa 627/990, instruida en contra de Vicente Montalvo y otro, como presuntos responsables de los delitos "los que resulten".

Existe también dentro de la averiguación previa certificado médico de lesiones, expedido por el doctor Mario Pérez Cruz, perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que dictamina las lesiones inferidas al recluso Juan Martín Covarrubias Cerda. Igualmente, existe en la indagatoria el certificado de lesiones expedido por el doctor Franco Zhigala, médico particular que examinó a Juan Martín Covarrubias Cerda, a petición de los familiares de éste.

De las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, se desprende que únicamente se ha declarado al ofendido y a dos de los inculcados: Vicente Montalvo Mendoza y Vicente Montalvo Centeno.

En la propia visita los enviados especiales de esta Comisión Nacional pudieron constatar que el Centro de Readaptación Social tiene aproximadamente 35 años en funciones encontrándose en estado ruinoso y notoriamente insalubre, siendo evidente que no se le ha dado mantenimiento, mismo que cuenta con una escasa po-

blación trabajando en los talleres de carpintería, mecánica, reparación de aparatos eléctricos y artesanías. Actualmente la población interna sobrepasa cuatro veces el cupo para el que fue diseñado, por lo que se puede afirmar que en el no se realiza la función de readaptación ya que la gran mayoría de los internos no desarrolla una actividad productiva.

A) Servicios

El servicio médico del penal lo atiende un interno con estudios de medicina veterinaria, ya que el médico oficial únicamente se le encuentra una o dos horas diarias por la noche.

Se cuenta con una psicóloga, pero siendo tan elevada la población interna, resulta insuficiente la atención que ella proporciona, además de que carece de un área de privacidad adecuada para realizar sus prácticas profesionales. La misma informó que ha detectado problemas de drogadicción en la población del penal. Asimismo, en dicho centro no existe una trabajadora social que se ocupe de los numerosos problemas de los internos.

Se observó la presencia de un buen grupo de maestros que imparten clases de primaria y de secundaria, auspiciados por las instituciones del INEA, para primaria, y el CEBES, para secundaria, quienes enseñan a una población de 350 alumnos, siendo 230 internos los que cursan la primaria y 120 la secundaria, pero no cuentan con material básico, como son muebles, papelería, pizarrones, lapices, libros, etc. Las clases las imparten en dos

aulas, en tanto que el personal académico se compone de 4 maestros para primaria y 4 para secundaria, un maestro de educación física, una directora y una subdirectora, quienes han tenido problemas para certificar a 18 alumnos que ya terminaron sus estudios, entre otras causas, por la falta de un fotógrafo que elabore las fotografías de quienes terminaron un curso.

El servicio de cocina es muy deficiente; los alimentos que les dan a los internos son pobres e insalubres, y se sirven en un local sucio, sin ventilación y sin mobiliario adecuado, por lo que todos los reclusos toman sus alimentos de pie o sentados en el piso.

B) Instalaciones

Las aulas donde se imparten las clases son insuficientes para tan gran número de educandos, careciendo del acondicionamiento adecuado, ya que no existe mobiliario y equipo, y tampoco hay una biblioteca.

Existen talleres de carpintería, de mecánica y de reparación de aparatos eléctricos que cuentan con herramienta adecuada, aun cuando los espacios son muy reducidos; pero tienen problemas en lo que se refiere al abastecimiento de material, y por eso es muy pequeño el número de reclusos que trabaja en ellos.

Los dormitorios son insuficientes, dado que en cada celda se ubican hasta 18 personas. Algunos duermen en el suelo y otros en los pasillos.

La visita conyugal se realiza en los dormitorios de los reclusos, no

existiendo instalaciones propias para su práctica. En este sentido, los reclusos han establecido sus roles y estos son negociados entre los mismos presos, vendiéndose entre sí los tiempos de que disponen para esas visitas.

Las condiciones del penal son notoriamente deplorables, existiendo tres celdas de castigo, a las que se les llama "Acapulco", "estrella" y "Cancún", encontrando los comisionados dentro de la celda denominada "estrella" a un reo, de quien, por sus acciones, pudieron detectar que se trata de un enfermo de sus facultades mentales. Por ello, inmediatamente se entrevistaron con el Juez que conoce de la causa de dicho interno, quien les informó que efectivamente el ya había analizado el caso y solicitado los estudios psiquiátricos respectivos, y que muy pronto lo trasladaría a un centro de salud donde pudiera ser atendido en forma adecuada.

En la mencionada celda "estrella" fue torturado el interno Covarrubias Cerdá por el grupo de celadores comandados por el C. Vicente Montalvo Centeno, según lo dicho por el propio recluso, así como por varios testigos que presenciaron los hechos.

Existe un área que evidentemente ocupan reclusos privilegiados, los cuales informaron al grupo de trabajo que estos privilegios no eran gratuitos, ya que una celda en ese lugar les costaba 8 mil dólares y que estas cuotas se las exigía el Director del Penal, Lic. Manuel de Jesús Frago Solo. Esta zona cuenta con una fuente y una palapa, donde los internos se

distraen jugando domino y otros juegos de mesa.

La prostitución existe dentro del mismo centro, según lo manifestaron numerosas internas, y la explican y tratan de justificar porque no tienen un medio de subsistencia dentro del penal. Debido a que no cuentan con familiares que les ayuden económicamente y que vivan en la ciudad de Nuevo Laredo, son obligadas por los celadores a realizar esta actividad infamante, y ellas la practican como un medio de allegarse ingresos. Dicho en sus propias palabras, "por necesidad". Además, por cada relación sexual tienen que dar entre treinta y treinta y cinco mil pesos a los custodios que les permiten pasar a la sección de hombres.

III. SITUACION JURIDICA

La Averiguación Previa 627/990, iniciada en contra de Vicente Montalvo y otros, por el (los) delito (s) de "los que resulten", se encuentra en integración, para lo cual el Ministerio Público adscrito ha tomado declaraciones al lesionado y a dos de los inculpados.

Por otra parte, el Centro de Readaptación Social cuenta con una población interna, hasta el día 12 de diciembre de 1990, de 1,135 reos hombres y 86 mujeres, los cuales no se encuentran separados conforme lo establece la parte final del párrafo segundo del Artículo 18 Constitucional, además, la población interna no recibe ningún tipo de asesoría jurídica, dándose el caso de que muchos de ellos, aun teniendo derecho al beneficio de la libertad bajo caución, continúan re-

cluidos, bien porque carecen de la información respectiva, o porque su extrema pobreza no les permite pagar el importe de la misma. Al respecto, el Director Interino informó a los comisionados que ya procede a formular un censo de los reos que se encuentran en tales condiciones para, con base en él, estudiar y tomar las medidas que permitan al mayor número de personas, en quienes concurren esas circunstancias, obtener su libertad.

IV. OBSERVACIONES

La Averiguación Previa 627/990 se encuentra en proceso de integración, conteniendo los resultados de los certificados médicos oficiales, en donde se describen el tipo de lesiones sufridas por el interno Juan Martín Covarrubias Cárdena; asimismo, dentro del expediente, existen oficios girados por el Director del Penal en los cuales se determina el cese definitivo de los celadores y del jefe de seguridad que intervinieron en los hechos, sin que hayan sido consignados o detenidos los presuntos responsables.

Con relación a las instalaciones del Centro de Readaptación Social, el hacinamiento que existe en el mismo se podrá aligerar en el momento en que los reos sentenciados sean trasladados al nuevo Centro de Readaptación Social que se construyó en esa ciudad, ya que puede albergar a 300 internos, entre hombres y mujeres, el cual se encuentra totalmente terminado, quedando pendiente únicamente, según informes del Subdirector del Centro de Readaptación Social de "La Loma", Lic. Dagoberto Arzagoitia

G., encargado del despacho de la dirección de dicho centro, hacer las conexiones eléctricas e hidráulicas.

Por lo que respecta al Centro Tutelar para Menores Infractores, es de suma importancia proporcionarle a su Directora los elementos suficientes para resolver sus carencias, ya que la misma no cuenta con los recursos para realizar la labor encomendada. Toda vez que los menores que se encuentran bajo su cuidado no tienen los servicios necesarios para recibir la orientación adecuada para su readaptación. Dicha institución carece de bardas, talleres, equipo de camas, cobertores, cocina, etc.

Informa su Directora que las autoridades lo ayudan con la alimentación y que actualmente se encuentran 29 menores bajo su cuidado. Esta población se compone de menores infractores y casos de asistencia social que el DIF Municipal le remite por no tener éste donde alojarlos, siendo estos casos en su mayoría de niños adictos a la droga y cuyas edades oscilan entre los 8 y los 16 años.

Ahora bien, del examen de las constancias del expediente integrado por esta Comisión, como son la denuncia, la declaración del ofendido, Sr. Juan Martín Covarrubias Cerda, los certificados médicos de las lesiones a éste inferidas, el informe de los enviados especiales de este organismo, las fotografías que obran, la copia de la Averiguación Previa 627/990 iniciada por el C. Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la fe que de lesiones

presentadas por Covarrubias Cerda dio el Ministerio Público mencionado, las declaraciones de los testigos a que se refirieron los funcionarios de la Comisión especialmente enviados, etc., se pone de manifiesto y se llega a la convicción de que en efecto, existe violación a derechos humanos en diferentes formas.

Al encontrarse acreditado con los certificados médicos antes aludidos que el interno Juan Martín Covarrubias Cerda, recluso en el Centro Penitenciario de "La Loma", en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue torturado y golpeado, según manifestó por ordenes del Director del Centro de Reclusión, Lic. Manuel de Jesús Tragos Soto, y del Jefe de Seguridad, C. Vicente Montaño Conteno (mandato que cumplieron varios custodios que fueron cesados) porque se negó a entregar una cantidad de dinero para usar una celda, se violó en su perjuicio la Garantía Individual consagrada en el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que dicho precepto prohíbe que a las personas se les azote, apalee o infiera tormento de cualquier especie.

De las constancias del expediente se desprende que tanto a los reclusos, como a sus familiares, se les extorsiona al pedirles grandes sumas de dinero por la "visita conyugal", por otorgarles una cama por usar el aparato telefónico, introducir bebidas alcohólicas, o bien por tener un negocio o comercio dentro del Penal y, en general, porque todo tiene un precio, que se margina y se maltrata a quienes no

pueden pagar, y que se solapa y se permite por las autoridades del centro la prostitución de las reclusas, y a éstas los cobran los custodios por cada actividad sexual, que las autoridades y servidores públicos inferiores, en un gran contubernio, explotan las necesidades en que se encuentran quienes han perdido la libertad, todo lo cual conculca lo previsto y elevado a la categoría de Garantía individual por el Artículo 19 de nuestra Carta Magna, al considerar dicho precepto que, "toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por la ley, y reprimidos por las autoridades".

Además, y por lo que respecta al hacinamiento de reclusos existente, ya que los enviados de esta Comisión se percataron de que hay internos que por no tener celda se ven obligados a dormir en los pasillos de la galera, o en los pequeños espacios que quedan entre una y otra cama de piedra, esta Comisión considera que también en perjuicio de tales internos se violan derechos humanos, pues el hecho de esperar como procesado a que se dirima su situación jurídica o se comparezca una pena como sentenciado, no implica que deba hacerse recibiendo malos tratos o sufrimientos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tomando en cuenta los elementos y datos de prueba que obran en el expediente hasta ahora integrado, y al hacer la valoración de los medios probatorios directos e indirectos, en forma lógica, razonada, ponderando con sentido de equilibrio los acontecimientos y circunstancias que

los rodean, opina que se han consumado y se siguen cometiendo en el caso que es materia de este estudio violaciones a los derechos humanos que se traducen en nuestro Régimen Jurídico, en violación de Garantías Constitucionales, por lo que precisa hacer a usted, Señor Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que con la mayor celeridad posible se de trámite a la averiguación previa número 627-990, iniciada por el C. Agente del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día 23 de noviembre de 1990, con motivo de la denuncia que por el delito de Lesiones y los que resulten, hizo el señor Juan Martín Covarrubias Cerda, interno del Centro de Readaptación Social "La Loma", de aquel lugar.

SEGUNDA - Que en virtud de que del estado actual de dicha averiguación aparece que es necesaria la práctica de varias diligencias que incluyan la ampliación de declaración de Juan Martín Covarrubias Cerda, de su testigo María Teresa de Jesús Cerda Torres, del Lic. Manuel de Jesús Fragoso Soto, de los señores Alfonso Castro Espinoza, Leocadio Conde Hernández y Eulalio Pérez Resendiz, el propio señor Procurador provea lo necesario a efecto de que tales diligencias se lleven a cabo en el menor tiempo posible y se resuelva en consecuencia.

TERCERA.- Que toda vez que de la investigación practicada por esta Comi-

sión durante la visita que los días 9 y 10 de diciembre de 1990 sus enviados hicieron al Centro de Readaptación Social "La Loma", en la ciudad de Nuevo Laredo, y que del clamor de las personas interrogadas, aparece que en el referido penal sus directores, jefes de seguridad y custodios incurren en prácticas ilícitas, tales como el tráfico de celdas, la existencia y tráfico de celdas para internos privilegiados, cobros injustificados por la autorización de visitas conyugales, por la introducción de alimentos o bebidas, por la instalación de pequeñas tiendas dentro del penal, por la inducción o tolerancia para que las internas se prostituyan, por recibir y hacer llamadas telefónicas, todas esas acciones, directas o encubiertas, deben ser totalmente investigadas y si se comprueban ejercitar la acción penal contra quien o quienes resulten responsables, sin importar identidad, cargo o función que desempeñen.

CUARTA.- Que dadas las condiciones materiales en que se encuentra el Centro de Readaptación Social "La Loma" y que su deterioro incide negativamente en el nivel de vida de los inter-

nos y hace nugatorio el esfuerzo gubernamental en su rehabilitación, se hacen menester acciones de su gobierno por mejorar ese estado de cosas, que van desde la remodelación del edificio, la ampliación de los talleres existentes, la creación de nuevas áreas ocupacionales, la creación de aulas escolares, la dotación a los maestros de materiales y equipo de trabajo, que pasando por el campo de la Psicología y el Trabajo Social concluyan con la puesta en servicio del nuevo reclusorio, centro éste que, dotado de instalaciones modernas, permitirá mejorar condiciones de vida a los reclusos y coadyuvará a descongestionar el que actualmente funciona.

QUINTA - Que en auxilio del Centro Tutelar para Menores, se den a su Directora los apoyos técnicos, económicos, materiales y humanos para que pueda seguir realizando su labor, misma que esta Comisión encomia al considerar las muchas limitaciones con que la efectúa.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 3/91

México, D.F., a 23 de enero de 1991

ASUNTO: Caso de los Hermanos
**ERICK DANTE, JAIME MAURO Y
HECTOR IGNACIO QUIJANO SAN-
TOYO.**

Señor doctor Enrique
Alvarez del Castillo
Procurador General de la República

P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Segundo y Quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creo, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por las señoras Elvira Santoyo García y Rosalba Quijano Santoyo y vistos los

I. HECHOS

Mediante escrito de 19 de febrero de 1990, dirigido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se recibió copia en esta Comisión en vía de queja, la señora Elvira Santoyo García denunció hechos que a su juicio constituyen violaciones a los Derechos Humanos, de los cuales señala como responsables a diversos agentes de la Policía Judicial Federal

Señaló la quejosa que el día 14 de enero de 1990, alrededor de las 7:00 horas llegaron a su domicilio, ubicado en Paseo de la Escondida No. 1, fraccionamiento Ojo de Agua, municipio de Tecámac, Estado de México, un grupo de 30 agentes de la Policía Judicial Federal, disparando sus armas contra la casa y pidiendo a gritos y con expresiones soeces, que saliera "Paco", hijo de la propia quejosa cuyo nombre completo es el de Francisco Flavio Quijano Santoyo

Que en la casa se encontraban, asimismo, sus hijos Jaime Mauro y Erick Dante Quijano Santoyo, Rocío Fernández González, esposa de Erick Dante y dueña del inmueble, la niña Ximena, de 2 años de edad, hija de Erick y Rocío y los también menores Michelle e Ignacio Alonso Quijano Contreras, de 8 y 5 años de edad, respectivamente, hijos de Héctor Ignacio Quijano Santoyo.

Que Erick y Jaime entraron a la habitación llevando cada uno un rifle de cacería, diciéndole que los que disparaban eran al parecer policías y que buscaban a su hijo Francisco Flavio Quijano Santoyo.

Que a fin de evitar que todos los que se encontraban en el interior de la casa fueran alcanzados por las balas, Erick y Jaime tomaron la decisión de

Que mas tarde aparecio el Agente del Ministerio Publico, quien les empezó a leer lo que supuestamente habían declarado y de inmediato objetaron las mentiras que el acta contenia. El agente se molesto mucho y les dijo que no sabia por que no cooperaban, que le hacian perder el tiempo y se salio para volver despues. Que se repitió la escena anterior, que reclamaron nuevamente, pero fue en vano. Tuvieron que firmar.

Que las mantuvieron incomunicadas hasta la noche del dia 17 y cuando la madre de Michelle y Alonso les pidio que dejaran salir a los niños, le contestaron que lo harian a cambio de seis millones de pesos.

Que dentro de ese local de la Procuraduria vio a su hijo Sergio Maximino Quijano Santoyo cuando lo pasaron frente a ella todo golpeado, con el torso desnudo, descalzo, mojado, con las manos atadas a la espalda y vendado de los ojos. Que obviamente lo hicieron con el fin de intimidarla.

Que finalmente, las liberaron al igual que a sus nietos cerca de la medianoche del 17 de enero, haciéndolas firmar previamente un documento en el que decian que las habían tratado bien y que no habían sido golpeadas. Que la verdad es que la soltaron porque su nieto Alonso enfermo gravemente y temieron que muriera ahí.

Que una vez libre se enteró de la causa del proceder de los Agentes Federales, supo, dice, que el sábado 13 de enero tres agentes de esa corporación sorprendieron a su hijo Francisco

Flavio Quijano Santoyo en las calles de Bucareli cuando este iba a saludar a su padre Francisco Quijano Garcia en el café "La Habana" del que es propietario; que cuando uno de ellos, al parecer antiguo compañero de trabajo en la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, lo saludo y abrazó, trató de inmovilizarlo, percatándose, además, que iban hacia él dos sujetos armados con pistolas y apuntándole.

Que Francisco Flavio se pudo separar del individuo que lo sujetaba y arrebatándole la pistola que llevaba en la cintura, disparó con ella a sus agresores. Que el individuo que lo había sujetado echó a correr, corriendo también Francisco Flavio hacia el estacionamiento donde tenia su automovil y que al llegar a él fue recibido a tiros por su supuesto conocido y que al repeler la agresión disparó matando a ese sujeto para despues huir con rumbo desconocido.

Que esa es la version que conoce de los hechos y que esta consciente de que dos hombres murieron y uno más resultó lesionado.

Que poco tiempo antes de lo aqui relatado, otros Agentes de la Policía Judicial Federal, detuvieron en el café "La Habana" al señor Francisco Quijano Garcia, ex esposo de la quejosa y padre de los nombrados Jaime Mauro, Erick Dante, Héctor Ignacio y Francisco Flavio Quijano Santoyo, trasladándolo a las oficinas de la Procuraduría en la calle de López donde fue golpeado y torturado con una bolsa de plastico que colocaban sobre su cabeza hasta sofocarlo y llevarlo

hasta la asfixia, todo con el fin de que les dijera dónde encontrar a Francisco Flavio. Que después de sufrir esa tortura fue que los llevó a la casa de su hijo; una vez ahí, lo tiraron al suelo y allanaron la casa, sacando de ella varios bienes propiedad de la familia de su hijo, bienes que metían a sus vehículos.

Que cuando terminaron el saqueo, el Comandante Fernando Ventura dio órdenes de desatar al señor Francisco Quijano García y le dijo que corriera, contestándole éste que no lo iba a hacer, que mejor lo matara ahí.

Que entonces Fernando Ventura le dijo que le iba a dar una pistola para que se defendiera y él le respondió que no, que si lo quería matar que lo hiciera, puesto que él sabía que no tenía ninguna oportunidad para defenderse. Que luego lo llevaron de nueva cuenta a las oficinas de la calle de Lopez donde permaneció incomunicado y sometido a golpes y nuevas torturas hasta el día miércoles 17 de enero en que lo liberaron. Que desde el día que ella recobró su libertad y después de incinerar los cadáveres de sus hijos asesinados y visitar a su hijo Sergio Maximino, preso en el Reclusorio Preventivo Norte, se ha dedicado a pedir justicia.

Que en Texcoco se levanto el acta No. TEX/II/265/90 en investigación del delito de homicidio y lo que resulte, cometido en agravio de sus hijos Héctor Ignacio, Jaime Mauro y Erick Dante Quijano Santoyo, y en ella se señaló como presuntos responsables de los hechos a los miembros del

grupo "Tiburón" de la Policía Judicial Federal comandados por Fernando Ventura y quienes resulten responsables, pero que de antemano el Subprocurador de Justicia del Estado de México le dijo que ellos no tenían competencia para llevar a cabo la investigación.

Que asimismo se levanto en la Agencia del Ministerio Público de Tecamac, Estado de México, el acta 073/90 por el robo del vehículo propiedad de Rocio Fernandez Gonzalez que fue hurtado del domicilio en que ocurrieron los hechos, aunque se negaron a asentar como presuntos responsables del ilícito a los miembros del grupo "Tiburón" de la Policía Judicial Federal, concretándose a mencionar que habían sido "unos individuos que se decían policías".

Continuó la quejosa diciendo que también se levantó en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el acta numero NJR/398/90, por el saqueo cometido en la casa propiedad de la señora Patricia Ruiz Peña, esposa de su hijo Francisco. En su documento dirigido al señor Presidente, la quejosa afirmó que las altas autoridades de la Procuraduría General de la República fueron engañadas, porque los hechos no ocurrieron como pretenden hacerlo creer los miembros de la Policía Judicial Federal.

Que los cadáveres de sus hijos fueron arreglados para justificar el crimen, que cuando salieron de la casa no iban armados; que no llevaban chalecos blindados y que Héctor Ignacio no pudo haber arrebatado su arma a

un Agente, puesto que la quejosa vio que iba moribundo y atado de pies y manos. Que todas las supuestas confesiones y declaraciones que aportaron como prueba contra los detenidos, entre otras las de su hijo Sergio Maximino, fueron arrancadas bajo crueles torturas. Acompañó fotografía del cá- dáver de su hijo Héctor Ignacio, tomada en el Servicio Médico Forense, institución en la que los peritos Ramón Fernández Cáceres y Jorge García Arellano, dice, se prestaron a encubrir a los torturadores, ya que omitieron completamente las huellas tan evidentes de lesiones que presentaba el cuerpo, como quemaduras de diversos tipos, hematomas, falta de piezas dentarias frontales y una herida en la frente producida por un objeto contundente, todas ellas, dice, visibles en la fotografía adjunta y que en opinión de verdaderos médicos eran suficientes para provocar la muerte de su hijo.

Destaca la quejosa que a los cuerpos de sus hijos Jaime Mauro y Erick Dante no se les practicó la prueba de Harrison para determinar si habían o no disparado contra los agentes, lo cual, concluye, es una omisión mas encaminada a proteger a los asesinos que de antemano sabían que resultaría negativa.

En diverso escrito de la queja que se examina, firmado por la señora Rosalba Quijano Santoyo, quien tiene distinto domicilio, se asienta lo siguiente: Que el día 13 de enero de 1990, aproximadamente a las 2:30 A.M., recibieron una llamada telefónica mediante la que se les informaba que Héctor Ignacio y Sergio Maximino

Quijano Santoyo, sus hermanos, así como Luis Carlos Cabrera, se encontraban detenidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que de inmediato hicieron del conocimiento de Erick Dante Quijano Santoyo, quien opinó que trataran de localizar un abogado en esa plaza para que averiguara que era lo que había ocurrido. Que a las 6:30 A.M., lograron contactar a un abogado y le pidieron que verificara la información y, en caso de ser cierta, investigara quien y por qué los habían detenido.

Que a las 8:00 A.M. recibieron una llamada de Jaime Mauro Quijano Santoyo, quien vivía en la ciudad de Morelia y al enterarse de la detención de sus hermanos de inmediato se trasladó a la capital, a la que arribó como a las 1:00 P.M. que también trataron de hacerselo saber a Francisco Flavio Quijano, pero en su casa informaron que había salido de viaje desde el día anterior, por lo que le dejaron recado para que en caso de comunicarse, se reportara a la casa de Erick.

Que alrededor de las 3:00 P.M., de Ciudad Juárez llamó el abogado informándoles que efectivamente Héctor Ignacio y Sergio Maximino estaban presos en los separos de la Policía Judicial Federal de dicha ciudad; que estaban en poder del Comandante Olivos, subalterno de Elías Ramírez Ruiz, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal; que se los había apresado por un supuesto contrabando de armas y cartuchos y que los liberarían a cambio de entregar a Olivos entre 150 y 200 millones de pesos.

Que de inmediato salió Jaime Mauro con la intención de conseguir dinero para tratar de reunir la suma exigida; mientras que Erick Dante, quien se encontraba en su casa, fue avisado telefónicamente y dijo que también saldría a reunir dinero para hacer el pago.

Que alrededor de las 7:30 horas P.M., habló por teléfono Francisco Flavio y se le puso al tanto de la situación, diciéndoles que iría a visitar a su padre —Francisco Quijano García— para informarle de lo que ocurría, ya que no estaba al tanto de lo que pasaba, pues hacía casi 20 años que no se hablaba con sus hijos, a excepción de Francisco que era el único que lo frecuentaba.

Que desde ese momento no volvieron a saber de él. Que Jaime Mauro regresó como a las 6:30 P.M. y les dijo haber conseguido entre sus amistades la cantidad de \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), mismos que llevaba consigo en efectivo.

Que como a las 19:00 horas llegó Erick Dante y como a las 22:00 horas ambos se retiraron a dormir a la casa de Erick. Que poco tiempo después volvió a llamar el abogado para informar que aun no definía el Comandante la cantidad que se le debía entregar y que no se le había permitido entrar a los separos a ver a los detenidos.

Que al otro día, domingo 14 de enero, se enteraron por los periódicos del problema que se había suscitado en las calles de Bucareli, en el que había estado involucrado Francisco Flavio y que, entre los detenidos, estaba el señor Francisco Quijano García, mien-

tras que Francisco Flavio se había dado a la fuga.

Que trataron de comunicarse con Erick y Jaime sin conseguirlo por lo que decidieron llamar a un pariente político de Jaime Héctor para preguntarle si tenía noticias de él y esa persona les dijo que en la madrugada, Agentes Federales habían estado en la casa donde vivió Jaime hace 5 años y que llevaban con ellos a Héctor atado de pies y manos y brutalmente golpeado y que los Agentes preguntaban por Francisco Flavio.

Que al enterarse de eso se comunicaron nuevamente a Ciudad Juárez y el abogado les dijo que no podía ser cierto, ya que aunque él no había visto a los detenidos, el Comandante le había asegurado que estaban en su poder y que el lunes —era domingo— le podían entregar el dinero para liberarlos.

Que como a las 11:00 horas de ese domingo, lograron comunicarse a la casa de Erick Dante, pero les contestaba una mujer que decía ser "la licenciada González". Que insistieron varias veces, pero siempre obtuvieron la misma respuesta, concluyendo que Héctor Ignacio efectivamente había sido traído a México y que el debía haber guiado a los Agentes Federales a la casa de Erick Dante.

Que volvieron a llamar a Ciudad Juárez y le dijeron al abogado lo que estaba pasando, a lo que respondió que intentaría ver a los detenidos personalmente. Que en efecto, más tarde les informó que los habían trasladado

al CERESO, pero que el Comandante estaba en lo dicho, es decir, que los liberaría a cambio de \$150,000.000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS).

Que durante el resto del día domingo estuvieron a la espera de noticias de la familia que vivía en la casa de Erick Dante, sin obtener ninguna.

Que el lunes, por la mañana, por los periodicos se enteraron de los homicidios de Héctor Ignacio, Jaime Mauro y Erick Dante ocurridos a temprana hora del domingo en la casa de este último; de la detención de las señoras Elvira Santoyo García y Rocío Fernández González y de los menores Michelle Quijano Contreras de 8 años de edad, Ignacio Quijano Alonso Contreras de 5 años y Ximena Quijano Fernández de 2 años.

Con su oficio número 197/90 de 3 de agosto del año en curso, complemento del diverso de 26 de julio del propio año usted, señor Procurador, tuvo a bien remitir a esta Comisión un informe que narra de manera cronológica los hechos acaecidos los días 13 y 14 de enero, en los que perdieron la vida 5 personas, 2 de ellos Agentes de la Policía Judicial Federal y resultó herido un miembro más de dicho cuerpo de seguridad.

Para los fines que a esta Comisión incumben y a efecto de no resultar repetitivos sin por ello desestimar la totalidad de su contenido, se ha preferido destacar de la señalada cronología, las siguientes cuestiones de hechos.

Que el 12 de enero de 1990 se presentó en las oficinas de la Policía Judicial Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, el señor Manuel García Arregui, propietario y gerente de una empresa denominada "Auto-Transportes Durango", S.A. de C.V., a denunciar la posible comisión de un robo a uno de los trailers de la empresa, vehículo que se encontraba cargado con aparatos eléctricos procedentes de la Ciudad de Laredo, Texas, ya que Vicente Ovando Nuñez, el chofer del transporte, le había informado que desde esa Ciudad, hasta Ciudad Juárez, había sido seguido por un automóvil Ford Grand Marquis, color negro, modelo 1984, placas de circulación número 222-BWZ del Distrito Federal.

Que por ello los Agentes de la Policía Judicial iniciaron la investigación deteniendo a Hector Quijano Santoyo, Luis Carlos Cabrera Olivos, Eduardo Beltrán Alarcón, Alejandro Soriano Manriquez y Sergio Maximino Quijano Santoyo, estableciendo que dichos sujetos eran altamente peligrosos, ya que se encontraban relacionados con diversas denuncias por delitos de robo cometidos en el extranjero; contra la salud, contrabando de armas, homicidios calificados, lesiones, secuestros, asociación delictuosa, estableciéndose igualmente su participación en los homicidios cometidos en agravio de policías de diversas corporaciones.

Que los detenidos fueron trasladados a la Ciudad de México a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos, donde se continuó con la investigación, sabien-

dose por sus declaraciones, que en la tienda denominada "El Colmenar", se expendían vinos y licores que obtenían de sus actividades ilícitas y que dicho negocio era propiedad del señor Jorge Olvera Aguilar y del padre de Carlos Cabrera Olivós. Que el señor Francisco Quijano García, propietario de la cafetería "La Habana", es padre de los hermanos Quijano Santoyo y que ambos negocios eran frecuentados por éstos, que al localizar a Francisco Quijano García en el negocio de su propiedad el día 13 de enero, fue entrevistado y luego trasladado a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos, estableciéndose vigilancia por la Policía Judicial Federal.

Que aproximadamente a las 20.00 horas del día de los hechos, se presentó Francisco Flavio Quijano Santoyo al negocio "El Colmenar", ubicado en la calle de Bucareli número 53 en donde se encontraban los Agentes de la Policía Judicial Federal Manuel Moreno Fierro, Pedro Madrid Cortes y Raúl Padilla Juárez, quienes al percatarse de la presencia de Francisco Quijano y un sujeto que lo acompañaba, se presentaron ante ellos identificándose plenamente como Agentes de la Policía Judicial Federal y al intentar DETENERLOS Francisco Quijano Santoyo instó a su acompañante para que dispararan contra los Agentes de la Policía Judicial Federal y que al hacerlo lesionaron gravemente a Pedro Madrid Cortes y a Raúl Padilla Juárez, quienes recibieron impactos de bala en la cabeza, mientras que Manuel Moreno Fierro era alcanzado en las piernas por los disparos realizados

por el acompañante de Francisco Quijano, corriendo hacia el estacionamiento y escondiéndose entre los automóviles, siendo descubiertos por Francisco Quijano Santoyo, el cual descendió del vehículo que había abordado, haciendo otros disparos en contra de Manuel Moreno, inhabilitándole la mano derecha y cayendo al suelo, momento en el que Francisco Quijano Santoyo le disparó por la espalda, dándole además el tiro de gracia en la cabeza para luego darse a la fuga con rumbo desconocido.

Con lo anterior, continúa el informe se hace notar la peligrosidad de Francisco Flavio, Erick Dante, Jaime Mauro, Héctor Ignacio y Sergio Maximino, todos ellos de apellido Quijano Santoyo, hábiles en el manejo de las armas, puesto que los mismos han obtenido premios a nivel nacional e internacional y que ello se comprueba con las credenciales, fotografías y recortes de periódicos de los cuales remite fotocopia.

Se agrega que los anteriores hechos se robustecen con la imputación directa y categórica de Concepción Barrera Miranda hecha en declaración ministerial con las declaraciones también ministeriales de Vicente Ovando Núñez y Mario Díaz García, empleados del estacionamiento en el que Francisco Flavio había dejado su automóvil y en el que ultimó al agente Manuel Moreno.

Que las declaraciones que vertió ante el órgano investigador Sergio Maximino Quijano Santoyo en cuanto a los actos ilícitos de robo de camiones

que transportaban vinos, carnes de res, aparatos electrónicos, se corroboran con las declaraciones ministeriales de Carlos Beltrán Alarcón, quien manifestó que en varias ocasiones le compró a Sergio Quijano reses a precios menores de los que se encontraban en el mercado, sabiendo que eran producto de robos a transportistas. Por lo manifestado por Gregorio Domínguez Romero, quien arrendó dos bodegas por el rumbo de Valle de Aragón al Licenciado Jorge Mondragón Ríos, percatándose que a dichas bodegas llegaban camiones con mercancías sin poder precisar de qué se trataba y que posteriormente a los hechos del café de "La Habana" y "El Colmenar", ubicados en la calle de Bucareli, por el periódico se enteró que el tal Licenciado Jorge Mondragón Ríos era en realidad Francisco Quijano Santoyo.

Que una vez asegurado Héctor Quijano Santoyo, esta persona llevó a los Agentes que lo capturaron al domicilio del posible paradero de su hermano Francisco Quijano Santoyo, llegando el mismo día 14 de enero del presente año a la casa habitación que se ubica en la calle de Paseo de la Escondida número uno en el fraccionamiento Ojo de Agua, en el Estado de México, en donde los Agentes de la Policía Judicial Federal procedieron a rodear el inmueble citado, con conocimiento de la peligrosidad de los hermanos Quijano Santoyo. Así, se dice, los Agentes Federales procedieron a tocar la puerta al mismo tiempo que gritaban identificándose como Agentes de la Policía Judicial Federal, sin obtener respuesta por varios minutos; que, sin embargo, un Agente Federal

logró observar hacia el interior de la finca a través de un orificio de la puerta, percatándose de que se encontraban dos hombres armados, por lo cual éstos fueron advertidos para que depusieran las armas y abandonaran el inmueble, contestando una voz masculina que qué era lo que querían, manifestándoles los Agentes Federales que "venían" en busca de Francisco Quijano Santoyo; que no habiendo recibido respuesta, escucharon ruidos como de cortar cartuchos y abastecer armas, por lo cual los agentes intentaron penetrar al inmueble, pero al escuchar disparos de armas de fuego contestaron la agresión, mas como oyeron gritos de mujeres, dejaron de disparar y les ordenaron que salieran.

Que transcurridos unos minutos Erick Quijano Santoyo salió de la casa observándosele un bulto a la altura de la cintura en la parte delantera del cuerpo, conminándosele a rendirse y a entregar las armas que portaba, negándose al principio, pero posteriormente, al descubrirse, se le observó un arma de la cual se despojó y depositó en el piso y que mientras ello ocurría, salió de la finca Jaime Quijano Santoyo, quien llevaba puesto un chaleco antibalas y que al proceder a revisarlo corporalmente, repentinamente sacó de su pantalón una pistola tratando de utilizarla en contra de los agentes federales, alcanzando a sujetarlo uno de ellos, empezando ambos a forcejear y sacándole ventaja Jaime Quijano Santoyo al Agente Federal, se preparó para disparar sobre el agente citado por lo que los demás agentes dispararon contra Jaime Quijano Santoyo y, en ese momento, Erick Quijano San-

toyo, queriendo aprovechar la confusión, recogió la pistola que aún se encontraba en el suelo y al intentar atacar a los Agentes Federales fue abatido por las balas de éstos.

Que mientras tanto, el antes asegurado Héctor Quijano Santoyo, al ver lo anterior, repentinamente logró traspasar el cerco, penetrando al interior del inmueble y en su carrera recogió una pistola que se encontraba tirada junto a la puerta, disparando en dos ocasiones contra los Agentes Federales, los cuales al repeler la agresión lo abatieron a tiros.

Concluyen afirmando que los hechos de que dan cuenta se corroboran con las declaraciones de Elvira Santoyo García y Rocío Fernández González, cuyas síntesis ofrecen, y los datos que arroja la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.

En terminos más o menos semejantes se expresan los Agentes de la Policía Judicial Federal Elias Ramirez Ruiz, Comandante Regional en el Estado de Chihuahua, Roberto Alejandro Velazquez Quiroz, Jefe de Grupo P-3935, Manuel Ramón Olivos Madrid, Jefe de Grupo Habilitado, Carlos G. Davila Cano, Arturo Vanegas Mendoza y Hector Arturo Rojas Diaz, Segundo Comandante P-3112, adscritos a la Dirección General de Investigación de Narcóticos en el parte respectivo que con fecha 15 de enero rinden al Comandante Luis Soto Silva, titular de la Dirección antes mencionada.

De los hechos narrados, los cuales en su orden corresponden a las ver-

siones de las quejasas Elvira Santoyo García y Rosalba Quijano Santoyo y al informe y averiguación que usted enviara a esta Institución, esta Comisión estima prudente destacar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

La averiguación previa número 168/D/90 iniciada el día 16 de enero de 1990 en la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Dependencia a su muy merecido cargo, de la que aparece acreditado.

a) Que el día 16 de enero de 1990, El C. Licenciado Fidel Carmona Arreaga, Director de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, proveyendo el oficio número 029, con el que se le remite parte informativo del 15 de enero del mismo año, acordó la iniciación del acta de referencia, acuerdo turnado para ese efecto a la Mesa Instructora II-D, que en lo relativo dice:

Procedase a efectuar los aseguramientos sobre los bienes que los inculpados hayan obtenido con dinero producto del narcotráfico, dése fe de armas, practiquense las diligencias de levantamiento de cadáveres de los occisos, así como el reconocimiento de los mismos, dése fe de lesiones y recabense las medias filiaciones de otros inculpados, recábense las necropsias de ley, así como las demás diligencias que resulten pertinentes para esclarecer la presente indagatoria.

b) Que con oficio 101 de 13 de enero de 1990, esto es, antes de los sucesos de Ojo de Agua que ocurrieron el día 14 de enero entre las 7 y las 8 horas, el Agente del Ministerio Público Federal, Licenciado Ricardo Marcos Mejía Aranda, solicitó al Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal la práctica de la necropsia a los cadáveres de Hector, Erik y Jaime Quijano Santoyo.

c) Que a las 20 00 horas del día 14 de enero de 1990, el Licenciado Jorge Rafael Aguilar Gardner, Agente del Ministerio Público Federal, constituido en el anfiteatro del Servicio Médico Forense, dio fe de los cadáveres de las personas mencionadas y de las lesiones que les fueron apreciadas.

d) El propio 14 de enero, los doctores Ramón Hernández Cáceres y Francisco García Arellano, peritos médicos forenses, practicaron las necropsias de ley y expidieron los certificados correspondientes.

e) Independientemente de la contradicción con las fechas entre el acuerdo del señor Director y el cumplimiento del mismo por sus subordinados —que puede explicarse como un error humano— con las diligencias a que se refieren los apartados c) y d) de este curso, queda plena y legalmente acreditado el fallecimiento de los nombrados Héctor, Erick y Jaime Quijano Santoyo.

Obran, asimismo, como evidencias, los dictámenes periciales en materia de química —Prueba de Walker—, la cual resultó negativa en todos los casos, haciéndose necesario destacar

que en el caso de Jaime Quijano Santoyo no fue examinado el chaleco antibalas que, según el parte de la Policía Judicial Federal, dicha persona llevaba puesto al salir de la casa donde el día y hora de los hechos se encontraba con otros familiares, el dictamen en balística, sólo para el efecto de determinar si las distintas armas de que se dio fe, real o supuestamente encontradas en la casa número 1 de la calle Paseo de la Escondida, son o no reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; el químico toxicológico a fin de indentificar y cuantificar la presencia de alcohol etílico en la sangre de los mismos sujetos, el cual también resultó negativo; iguales resultados se obtuvieron en el examen químico toxicológico con vistas a la determinación de cocaína y cannabinoides en orina, sangre y vísceras de los mismos individuos y los certificados de necropsia respectivos y criminalística.

Por su parte, las quejas aportaron también distintas pruebas, tales como copias de las diversas denuncias hechas ante los Agentes del Ministerio Público de Texcoco, Naulcapan de Juárez y Tecamac, todos del Estado de México, unas relativas al aseguramiento de bienes o "seguro" como lo llaman ellos, sin que en la indagatoria exista constancia del destino dado a los mismos y la clausura de la casa número 1 de la calle de Paseo de la Escondida, fraccionamiento Ojo de Agua, Estado de México. Aportaron igualmente, fotografías que afirman fueron tomadas el día y hora de los hechos por un menor, vecino de la colonia, que ensayaba con su nueva cámara fotográfica y cuyo nombre se

salir para que no dispararan más, gritándoles a sus atacantes que se calmaran, que iban a salir, pero que ya no dispararan, que ahí había mujeres y niños

Que por un momento cesaron los disparos y Jaime y Erick salieron desarmados y con las manos en alto y que en seguida se escucharon nuevamente otras descargas

Que cuando dejaron de oírse los disparos, salieron las mujeres y los niños, percatándose entonces que su hijo Héctor Ignacio se encontraba tirado en un pequeño prado "masacrado y moribundo", "bañado en sangre", "atado de pies y manos", "desfigurado por el tormento", que al ver a su hijo Héctor Ignacio en tan terrible situación, no le había permitido darse cuenta que sus hijos Jaime Mauro y Erick Dante estaban muertos, pues habían sido ejecutados sin miramientos por los Agentes de la Policía Judicial Federal, que después supo eran integrantes del grupo "Tiburón".

Que Rocío Fernández González pudo ver la posición en que quedaron los cuerpos de Erick Dante y Jaime Mauro, acribillados, uno sobre el otro, y no en la que los acomodaron los agentes para fotografiarlos

Que Rocío también vio a Héctor y se percató de lo mal que se encontraba y que luego se lo llevaron al interior de la casa en donde también lo ejecutaron atado de pies y manos. Se pudo apreciar, afirma la quejosa, que con anterioridad le habían sido arrancados los dientes, aplicado hierros

candentes en el pecho y producido incontables quemaduras de cigarro en el cuerpo. Todo ello, dice, para que entregara a su hermano Francisco --

Después, continúa, siguió el saqueo de la casa. "Durante seis horas que nos tuvieron parados bajo el rayo del sol, fuimos testigos del infame atraco que cometieron los federales; sacaban maletas y bultos de la casa y los metían en sus patrullas."

Que como a las dos de la tarde de ese día la trasladaron junto con Rocío y sus tres nietos a bordo de una patrulla de la Policía Federal de Caminos a las oficinas de la Procuraduría General de la República en las calles de López, donde a todos los sentaron frente a un grupo de detenidos que tenían la manos contra la pared y estaban medio desnudos y que al reclamar por el degradante espectáculo que los niños contemplaban, fueron llevados a un cubículo sucio, desde el que pudieron escuchar las golpizas que les propinaban a los detenidos en el cuarto contiguo y los gritos de dolor de la gente que estaba siendo torturada.

Que se les dijo que no estaban en calidad de detenidas; que sólo estaban ahí para declarar sobre los hechos, que cuando les pidieron su declaración, al empezar a hacerlo, "el agente se salió" (sic). Que sin embargo volvió y les hizo firmar actas que ni siquiera les permitió leer. Que reclamaron por ello, pero un tipo se puso loco y empezó a gritarles, a manotear y a decirles que si no firmaban no los iban a dejar salir, por lo que optaron por obedecerlo y firmar.

omite por razones obvias, correspondientes a los cuerpos de las personas que en ellos perdieron la vida, de las que en su apreciación no aparecen las armas que afirma la Policía Judicial Federal portaban los ahora occisos, las que, de acuerdo al dicho de las quejas, fueron colocadas por los propios agentes policiacos en acto previo a la toma de las fotografías oficiales, con el animo de atribuir a los hermanos Quijano Santoyo el propósito de resistir y atacar a los miembros de la corporación policiaca.

Diversas notas de prensa que dan cuenta del hecho, en algunas de las cuales se llega a la afirmación de que no existió enfrentamiento alguno y que los hermanos Erick Dante y Jaime Mauro Quijano Santoyo fueron sacrificados por la Policía Judicial Federal cuando salieron de la casa en que se encontraban, y que Héctor Ignacio también fue ultimado sin que hubiera tenido ninguna intervención en el suceso, salvo la obligada e intortunada misión de conducir a los agentes hasta ese lugar.

Que mediante escrito del 9 de julio de 1990, la señora Rocío Fernández González, solicitó a esta Comisión su intervención a efecto de que la Procuraduría General de la República procediera a levantar los sellos de esa dependencia con que su casa fue asegurada y ésta le fuera entregada, toda vez que las gestiones personales que hiciera no habían sido atendidas y que de la visita de enviados de esta Comisión hicieron se encontro que en efecto el inmueble estaba clausurado, que la señora Fernández González

acreditó la propiedad del inmueble y su no vinculación con las actividades del narcotráfico, esta Comisión tuvo a bien emitir la Recomendación número 6, de julio de 1990, que fue atendida por usted, habiéndose puesto a la señora en posesión de dicho inmueble, en diligencia de primero de agosto del mismo año.

Diversas organizaciones nacionales e internacionales se han dirigido a esta Comisión solicitándole, entre otras cuestiones, se pida a la autoridad correspondiente el total esclarecimiento de los hechos en que perdieron la vida los señores Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo, y el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables de tales hechos, si resultaren.

Iguales peticiones se han recibido por cuanto hace a la desaparición del señor Francisco Quijano García, a cuyo respecto, usted, C. Procurador en oficio número 181 de 3 de julio de este año, dijo a esta Comisión que no se encuentra a disposición de esa Procuraduría y mucho menos ha sido privado de su libertad por la misma.

Concedo a su información todo el mérito que su alta investidura merece. Sin embargo, las quejas insisten en que varias personas que actualmente se encuentran sujetas a procesos en distintos Juzgados Federales del Distrito Federal y que durante la fase de averiguación previa estuvieron detenidas en los separos de la Policía Judicial Federal, afirman haberlo visto en esa corporación en calidad de detenido.

III. SITUACION JURIDICA

Como en el caso no existen personas detenidas, a excepción de Sergio Maximino Quijano Santoyo, de cuyo caso particular no trata esta Recomendación, no es posible comentar su situación jurídica. Sin embargo, conviene señalar que los Agentes de la Policía Judicial Federal, independientemente de sus grados, a quienes las quejas señalan como presuntos violadores de los derechos humanos de sus familiares muertos, son los señores Elías Ramírez Ruiz, Manuel Ramón Olivas Madrid, Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, Carlos J. Dávila Cano, Arturo Vanegas Mendoza, Héctor Arturo Rojas Díaz, que firman el parte del 15 de enero de 1990 y el Comandante Fernando Ventura y demás integrantes del Grupo "Tiburón" y/o cualquiera otro elemento que haya participado en el operativo del 14 de enero de 1990 en el que murieron los señores Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo y privados de la libertad las señoras Elvira Santoyo García y Rocio Fernández González, así como los menores Michelle Quijano Contreras, Ignacio Alonso Quijano Contreras y Ximena Quijano Fernández, de 8, 5 y 2 años de edad, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no avala ni defiende las conductas de los hermanos Quijano Santoyo, es decir, no se pronuncia sobre su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputan. Sin embargo, estima que no son claras las circunstancias en las cuales

la Policía Judicial Federal causó la muerte a Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio de esos apellidos, en el operativo realizado el día 14 de enero de 1990, frente y en la casa número 1 de la calle Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Ojo de Agua, Municipio de Tecámac, Estado de México.

Está claro, y así lo admite la propia Policía Judicial Federal en el parte informativo del 15 de enero de ese año, que fue el mismo Héctor Ignacio Quijano Santoyo quien los guió hasta la casa mencionada en busca de Francisco Flavio Quijano Santoyo, homicida de los Agentes de esa Corporación Manuel Moreno Fierro y Pedro Marín Cortés, y quien lesionó a Raul Padilla Juárez, pero excluyendo por ahora el dicho de las quejas de que lo llevaban atado de pies y manos, es dable pensar que si lo conducían con extremas medidas de seguridad, supuesto que se robustece por la amplia experiencia de sus custodios, su profesionalismo y el conocimiento que tenían —dicho en sus propias palabras— de su alto grado de peligrosidad, difícilmente dicho detenido podría, en un momento dado, haber eludido la vigilancia policiaca y correr hacia el interior de la casa y en el pasillo de la entrada recoger una pistola que, casualmente, estaba tirada ahí para con ella pretender disparar a los Agentes Federales, quienes se vieron, dicen, obligados a repeler la agresión causándole la muerte.

También suscita serias dudas y está contradicha por Elvira Santoyo García y Rocio Fernández González, hasta ahora únicos testigos de los he

chos, la afirmación policiaca de que Erick Dante y Jaime Mauro Quijano Santoyo, conminados a rendirse, salieron de la casa y precisamente cuando se encontraban dentro del cerco policiaco, sacaron armas que llevaban ocultas entre sus ropas y con ellas se enfrentaron a la fuerza de seguridad, que también, dice el parte, se vio obligada a dispararles hasta abatirlos totalmente.

A juicio de esta Comisión, resulta inexplicable a menos que los hermanos Quijano se hubieran querido "suicidar", pretender utilizar armas de fuego en la situación mas adversa que durante los hechos se les hubiera podido presentar.

La propia Comisión, en la misma fecha en que esa Procuraduría pusiera a la señora Rocío Fernández González en posesión del inmueble de su propiedad, lo inspeccionó por conducto de sus enviados especiales y pudo constatar que en la fachada del mismo existen numerosas huellas de impactos producidos por proyectiles de armas de fuego y en los vidrios de las ventanas también hay impactos de la misma naturaleza que no requieren de conocimientos especiales para concluir que su trayectoria fue de afuera hacia adentro. No se aprecia huella alguna de proyectiles con trayectoria de adentro hacia afuera, lo que permite inferir que desde el interior no se hicieron disparos.

Del dictamen de criminalística de fecha 14 de enero de 1990, apartado número 13, se lee lo siguiente: "La puerta empotrada al muro poniente de

madera y que permite el acceso a las habitaciones presentaba huellas de violencia tanto en su interior como en su exterior con desprendimiento parcial de su material de fabricación. El hecho habla por sí mismo y pone de manifiesto que las fuerzas de policía, antes de que los señores Erick Dante y Jaime Mauro decidieran salir, pretendieron entrar a la casa violentando la puerta de acceso dañándola en tal acción.

Ya hemos dicho, en las palabras de la señora Elvira Santoyo García, que durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial sus captores les dijeron a ella y a su nuera Rocío Fernández González, que no se encontraban en calidad de detenidas, que sólo estaban ahí para que declararan en relación con los hechos; sin embargo, del parte de 15 de enero de 1990, aparece que ambas fueron puestas a disposición del Comandante Luis Soto Silva, Director General de Investigación de Narcóticos, quien por acuerdo de turno de igual fecha las puso a disposición de la Dirección General de Procedimientos Penales en calidad de detenidas, misma calidad con la que comparecieron ante el Agente de Ministerio Público cuando en las circunstancias ya relatadas ratificaron las declaraciones contenidas en actas de Policía Judicial.

De tales declaraciones destacan las afirmaciones en el sentido de que tanto Erick como Jaime, antes de salir de la casa, llevaban puestos chalecos antibalas.

Contrario a tal dicho, en el parte informativo los Agentes de la Policía

Judicial Federal sólo atribuyen la portación de tal chaleco a Jaime Quijano Santoyo y la Dependencia a su cargo dice acreditarlo con la información que al respecto se desprende de una serie fotográfica que acompañó a su informe

Esas fotografías parecen no coincidir con las diversas que sobre la misma cuestión hizo llegar a esta Comisión la señora Rosalba Quijano Santoyo, pues en efecto, la posición de los cuerpos y su vestimenta parecen ser distintas en unas y otras.

Por otra parte ni en el levantamiento o fe de cadáveres, ni en la fe de objetos dada por el personal del Ministerio Público se hizo mención del chaleco o chalecos antibalas que se dijo llevaban puestos los hermanos Erick Dante y Jaime Quijano Santoyo, y sólo se hace referencia a uno de ellos por los peritos en criminalística cuando el 14 de enero de 1990 rinden dictamen en la materia y al describir las ropas que vestía Jaime Quijano Santoyo mencionan un "chaleco antibalas, del mismo color". Antes habían hecho referencia a una chamarra de color azul marino.

Todo ello plantea una serie de interrogantes que sólo una investigación como la que habrá de recomendarse puede aclarar:

- a) ¿Portaban chalecos antibalas los hermanos Erick Dante y Jaime Quijano Santoyo cuando salieron de la casa número 1 de Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Ojo de Agua?

- b) Si así fue, ¿Dónde quedó el chaleco que vestía Erick Dante Quijano Santoyo?

- c) ¿Cómo, si Jaime Quijano Santoyo llevaba puesta una chamarra azul y supuestamente bajo esta el chaleco antibalas, los Agentes Federales pudieron verlo en el momento en que salió de la casa?

- d) ¿Existe fe ministerial de ese chaleco y dónde se encuentra actualmente?

- e) ¿Cómo, si los hermanos Erick y Jaime llevaban puestos chalecos antibalas, se explican las heridas que los proyectiles disparados por los Agentes les causaron en distintas partes del tórax y abdomen?

- f) Si como afirman los peritos en criminalística, la única posición original es la que guardaba el cadáver de Jaime Quijano Santoyo, ¿Significa que respecto de la de los otros dos cadáveres hubo manipulación?

- g) ¿Qué elimina la posibilidad de que tal manipulación, si se dio, no se haya hecho con el cadáver de Jaime?

De los datos que sobre las lesiones inferidas a los citados hermanos Quijano Santoyo fueron asentados en los certificados de las necropsias practicadas a sus cadáveres por los doctores Ramón Hernández Cáceres y José García Arellano, esta Comisión ob-

serva que en casi todos los casos los orificios de entrada se localizan en partes posteriores de los cuerpos, ya sea a la derecha o a la izquierda de la línea media, con trayectorias de abajo hacia arriba o de arriba hacia abajo, todo lo cual suscita dudas respecto de la veracidad de las afirmaciones vertidas por los Agentes de la Policía Judicial Federal y esas dudas justifican el reclamo de una investigación que, dirigida por quienes tengan la capacidad técnica necesaria, la autoridad jurídica e imparcialidad a toda prueba establezca con la mayor certeza posible la verdad histórica del suceso que elimine las interrogantes sobre el proceder de la Policía Judicial Federal y restaure la confianza de la sociedad en la recta procuración de justicia.

Ese propósito no se lograría si de plano se concediera al informe policial el valor probatorio que sus autores y el Ministerio Público le atribuyen. Recordemos que esta contradicho en todo por los familiares de los fallecidos, parcialmente por la sociedad, pendiente de las acciones de sus autoridades, y puesto en duda por organismos nacionales e internacionales a quienes preocupa la preservación del orden jurídico, la observancia de la ley y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Abunda en el mismo propósito la necesidad de que se esclarezca suficientemente el paradero y destino dado a los bienes que los quejosos afirman fueron sustraídos de distintos domicilios. En particular, de aquellos a que se refieren las denuncias presentadas por las señoras Rocío Fernández

González y Patricia Ruiz Peña, contenidas en las averiguaciones previas números TEC/073/90 y NJR/I/398/90 iniciadas en las Agencias del Ministerio Público de Tecamac y Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente.

De los hechos imputados a los elementos de la Policía Judicial Federal involucrados, resultan innegables las ilícitas privaciones de la libertad cometidas en las personas del señor Francisco Quijano García y de las señoras Elvira Santoyo García, sus nietos, todos menores, y Rocío Fernández González; su incomunicación y la violencia a que fueron sometidos para constreñirlos a declarar en contra de personas con quienes les unía un estrecho lazo familiar —hijos y esposo, respectivamente— en clara violación de lo dispuesto por el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de las actuaciones no consta que tales personas hayan manifestado su voluntad de declarar.

Igualmente violatoria de derechos humanos resulta la sustracción de bienes y documentos ejecutada en la casa número 1 de Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Hacienda Ojo de Agua, propiedad de la señora Rocío Fernández González, y de la ubicada en la calle de Arboleda número 34, colonia Lomas de Bellavista, Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya propietaria es la señora Patricia Ruiz Peña, y al apoderamiento de automóviles de personas ajenas a los hechos materia de la indagatoria, que no habiendo sido asegurados en términos de ley, tampoco fueron puestos a disposición del Juez de la causa.

Cada uno de esos hechos, por sí y en su conjunto, constituyen en opinión de esta Comisión violaciones a los derechos humanos y claro que branlo a las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna que con la quejas por tortura a la que se dice fueron sometidos Héctor Ignacio y Sergio Maximino, deben ser investigadas y aclaradas, para en su momento resolver conforme a sus resultados.

Asimismo resulta necesario esclarecer los hechos en los cuales fueron privados de la vida Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio, todos de apellidos Quijano Santoyo.

No podemos omitir que las personas involucradas, físicas o morales, y algunos órganos de prensa y la sociedad misma, sugieren que el operativo realizado por la Policía Judicial Federal pudo haber estado motivado por un sentimiento de venganza de los Comandantes y Agentes que en el participaron, dado que Francisco Flavio Quijano Santoyo y su no identificado acompañante privaron de la vida y lesionaron a compañeros de su corporación y por ello decidieron ejecutar, haciéndose justicia por propia mano, a Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo, sin reparar para ello en otros atropellos cometidos en las personas y las cosas, conductas todas que constituyen una flagrante violación a los derechos humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que en investigación de los hechos ocurridos el día 14 de enero de 1990 en y frente a la casa número 1 de Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Hacienda Ojo de Agua, Municipio de Tecámac, Estado de México, en los que perdieron la vida los señores Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo, la Procuraduría General de la República, a su muy merecido cargo, inicie averiguación previa que, agotando todos los recursos técnicos, legales y humanos, permita establecer las circunstancias de hecho en que se produjeron tales sucesos, siendo de necesidad que en esa indagatoria se investigue la conducta de los Agentes de la Policía Judicial Federal: Manuel Ramón Olivos Madrid, Jefe de Grupo Habilitado, Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, Jefe de Grupo P-3935, Héctor Arturo Rojas Díaz, Segundo Comandante P-3112, Arturo Vanegas Mandoza, Carlos J. Dávila Cano, Comandante Fernando Ventura, e integrantes del grupo llamado "Tiburón", y todos aquellos no comprendidos en esta enumeración que hayan participado en este operativo por la probable comisión de los delitos de homicidio, tortura, privación ilegal de la libertad, quienes de la misma manera deberán ser investigados y, en su caso, consignados por la sustracción de bienes de las quejas y sus familiares y por el apoderamiento de los vehículos a que se ha hecho referencia en este escrito.

SEGUNDA - Que en tanto se efectúa la investigación recomendada, se suspenda en el ejercicio de sus funciones

a los Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes mencionados.

TERCERA.- Que si de la investigación que se practique resultan responsables dichos servidores públicos por la comisión de uno o más ilícitos, se ejercite en su contra la acción penal.

CUARTA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos respecto del seguimiento que se le dé a las Recomendaciones precedentes.

Ruego a usted aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



Sacrificio indígena. 1930 José Clemente Orozco.

RECOMENDACION Núm. 4/91

México, D.F., a 25 de enero de 1991

ASUNTO: Caso de la población de **Tejupilco**, Estado de México

C. Lic. Ignacio Pichardo
Pagaza
Gobernador Constitucional
del Estado de México

P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo y quinto, fracción VII del decreto presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja CNDH/1544/90, motivada por los sucesos ocurridos en la Ciudad de Tejupilco, cabecera municipal del mismo nombre, en el Estado de México, el día 12 de diciembre de 1990, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por los CC. Heberto Castillo y Samuel del Villar, dirigentes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que solicitan la intervención de esta

Comisión Nacional para que investigue, según los quejosos, las responsabilidades políticas y penales del gobernador del Estado de México, así como las responsabilidades penales y administrativas de los agentes policiacos del gobierno de dicha entidad federativa, por las violaciones a los derechos humanos de la población de Tejupilco.

Señala el Ing. Castillo que fue invitado por militantes del Partido de la Revolución Democrática a participar el 12 de diciembre de 1990, en un acto de protesta por el "fraude electoral" perpetrado en las elecciones locales del 11 de noviembre de 1990 en Tejupilco, Estado de México; que él llegó a la población aproximadamente a las 15.00 horas; que en el acto cívico participaron varios oradores, "que nunca propusieron los oradores realizar actos de violencia ni menos tomar el Palacio Municipal"; que el mitin había transcurrido ordenadamente. Refiere que estaba a punto de culminar el evento con la participación del propio Ing. Castillo, cuando ocurrió lo que denomina "flagrante violación a los derechos constitucionales de los ahí reunidos"; que él apreció desde el templete donde hablaba, cómo los granaderos que estaban dentro del Palacio Municipal, golpeaban con sus macanas a las mujeres que de inmediato trataron de escapar, alejándose del Palacio Muni-

pal, que cuando pedían a través del micrófono no responder a las provocaciones, empezaron a caer bombas lacrimógenas, por lo que decidió retirarse del lugar cuando escuchó las primeras detonaciones de armas de fuego, asimismo, manifiesta que en su salida se topó con un contingente de granaderos que descendían de un autobús de línea para cerrar el paso a la gente que "huía de la agresión" que empezaba a comunicar lo sucedido por vía telefónica a la dirigencia de su Partido en la Ciudad de México, cuando fueron suspendidas las comunicaciones. El Ing. Heberto Castillo concluye su relación de hechos indicando que se violaron los derechos humanos de reunión, de manifestación, de petición, de expresión y que se atentó contra la vida de los manifestantes, hace la consideración consistente en que "las mujeres a la puerta del palacio no iban a luchar cuerpo a cuerpo con granaderos equipados contra motín; que los lugareños no iban a enviar a sus mujeres por delante para disparar contra los granaderos que se hallaban detrás de ellas".

Por otro lado, el 14 de diciembre de 1990, se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por diversos vecinos de la Ciudad de Tejupilco, entre los que se encuentran: Margarita Castaneda, Maximino Gabino, Jorge Valerio Flores y Humberto Alcalá Villegas, y en la que hacen del conocimiento de este Organismo "hechos que entranan la violación de derechos humanos, cometidos en agravio de los pobladores de Tejupilco, Estado de México, por individuos extraños a la ciudadanía y líderes del Partido de la

Revolucion Democrática, identificados como HEBERTO CASTILLO MARTINEZ, GUILLERMO GONZALEZ HERNADEZ, FERNANDO ARCE, JOSE LUIS DIAZ MOLL, GUILLERMO ENRIQUEZ (sic), FERNANDO GARCIA y quienes resulten responsables"

Señalan los vecinos de Tejupilco, que el 12 de diciembre de 1990 se realizó, a partir de las 10:00 de la mañana una concentración de personas pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática para la realización de un mitin que se llevaría a cabo a las 14:00 horas frente al Palacio Municipal, con la presencia del Ing. Heberto Castillo, que se encontraban reunidas aproximadamente 300 personas atentas a las intervenciones de varios oradores "cuyo contenido substancial fue el ataque a las instituciones públicas y a los servidores públicos del gobierno del Estado, por un supuesto fraude electoral", que estaban presentes elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad, que siendo aproximadamente las 16:00 horas, un grupo calculado de 200 mujeres llegó a las inmediaciones del Palacio Municipal, manifestando que habían decidido tomar la sede del Ayuntamiento; que arremetieron contra el cuerpo policiaco, concretándose sus integrantes a utilizar sus escudos protectores para contener al contingente femenino, que, acto seguido, miembros del PRD "usando armas de alto poder, piedras, palos, machetes e instrumentos de labranza, atacaron a la población, allanaron las instalaciones, lapidaron el edificio y causaron la muerte de 3 personas identificadas como SERGIO BRAVO RAMIREZ AN-

DRES LOPEZ MARTINEZ, miembros del cuerpo policiaco estatal y un civil de nombre RAMON AGUILAR SOLORZANO; además lesionaron a un gran número de elementos policiacos y algunos servidores públicos; que rompieron vidrios y dañaron siete vehículos, algunos de ellos por incendio". Concluyen los signantes el escrito manifestando que repudian solidariamente la agresión y la violencia ejercida, con daños a los bienes del Estado y del Municipio, muerte y lesiones a servidores públicos y a particulares, solicitan a esta Comisión que se realice una minuciosa investigación de los hechos.

Las dos quejas de referencia fueron acumuladas en un solo expediente, en virtud de que, aun tratándose de versiones distintas e imputaciones diferentes, se refieren a los mismos hechos.

Los hechos a que se contraen los escritos de queja fueron calificados por esta Comisión como presumiblemente violatorios de derechos humanos, bajo la consideración de que se hicieron imputaciones directas a autoridades y servidores públicos del Estado de México, razón por la cual se efectuó la radicación del expediente en atención a lo dispuesto por el artículo tercero, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día primero de agosto de 1990.

Adicionalmente, de la primera indagación realizada por abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Tejupilco, se pudo des-

prender que, efectivamente, hubo servidores públicos involucrados en los acontecimientos del 12 de diciembre de 1990.

Por lo que respecta a las cuestiones electorales del presente caso, este Organó no investigó ni hace pronunciamiento alguno, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción tercera del artículo cuarto del propio Reglamento Interno, *la Comisión no interviene en la calificación de elecciones, "función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los congresos locales y federales". En consecuencia, su actividad se ciñó a la investigación de los hechos de violencia ocurridos en la localidad y en las fechas mencionadas, ante la presunta participación de servidores públicos.*

Conforme a lo preceptuado por los artículos 22 y 25 del ordenamiento recientemente citado, se solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, el informe relativo a los hechos habiendo sido este remitido en oficio del 18 de diciembre último con sus respectivos anexos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a los quejosos, a través de los oficios números 3066 y 3067 del 17 de diciembre del año próximo pasado, que suministraran las probanzas que obraran en su poder y que respaldaran sus dichos. Esta solicitud no fue atendida originalmente por ninguno de los quejosos, pero, los días 15 y 16 de enero de 1991, miembros del PRD se presentaron en la Visitaduría de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos para ofrecer su testimonio sobre los hechos

Después del análisis de los citados documentos, esta Comisión Nacional instruyó a varios de sus abogados para realizar diversas visitas a las ciudades de Tejupilco y Toluca, en el Estado de México, así como a Ciudad Altamirano, en el Estado de Guerrero.

II. HECHOS

Desde el 12 de noviembre de 1990 un contingente del Partido de la Revolución Democrática estimado inicialmente en 200 personas, y que osciló en días posteriores entre las 30 y las 150 personas, se instaló en las inmediaciones del Palacio Municipal de Tejupilco, Estado de México, con el fin de "...realizar un acto de protesta por el fraude electoral perpetrado en las elecciones locales del 11 de noviembre de 1990".

El día 12 de diciembre se celebró un acto por parte del PRD "...un mitin más de protesta por el fraude electoral que sufrimos en la elección para presidente municipal en Tejupilco, el 11 de noviembre de 1990", constituyéndose un grupo de aproximadamente 500 personas. Existía al principio del mitin un número de 70 policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mismo que aumentó a 90 elementos con los refuerzos que acudieron al lugar, pertenecientes al grupo antimotines, todos ellos dotados de cascos, escudos de plástico y toletes, en la inteligencia de que también algunos iban dotados de "rifles" lanza-granadas

y granadas de mano, productoras de gases lacrimógenos, pudiéndose afirmar que dicha corporación no estaba equipada con armas de fuego, lo cual se sustenta en las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional y que posteriormente son analizadas en la presente Recomendación.

La mayoría de esos 70 policías permanecían en el patio interior del Palacio Municipal y otros, en menor número, en la puerta de entrada para evitar el acceso al inmueble, el que oficialmente se encontraba sin empleados por tratarse de un día festivo.

El mitin se desarrollaba con normalidad. Hubo 6 oradores los cuales utilizaban un templete improvisado y hablaban a través de un aparato de sonido, que estaba defectuoso, pues había constantes interrupciones en el sonido. Esta situación pudo deberse a cortes en el fluido de energía eléctrica. Mientras tanto, en virtud de que se celebraba la fiesta religiosa en honor de la Virgen de Guadalupe, se estuvieron quemando cohetes, cohetones (que tienen una fuerte detonación) y "palomas".

Aproximadamente a las 15:00 horas un grupo de mujeres, que se encontraba en el mitin, se dirigió hacia la puerta principal del Palacio Municipal, se colocaron un poco adelante de la línea de agentes policiacos que guardaban la entrada al Palacio Municipal. A las 15:30 horas se inició la intervención del Ingeniero Heberto Castillo, cuando empezaron empujones y fricciones entre las mujeres y los elementos de Seguridad Pública y Tránsito

del Estado que resguardaban la entrada al edificio. Al producirse un forcejeo con empujones se escucharon gritos de las mujeres, lo que ocasionó que muchos de los asistentes al mitin se desplazaran hacia donde se producía el incidente y empezaran a agredir a los policías con palos, piedras y objetos que tenían a su alcance. Cuando se generalizó el enfrentamiento, fue lanzada una granada de gas lacrimógeno. Inmediatamente después, estallaron otras 3 o 4 granadas de gas, cayendo una de ellas en el templete donde se encontraban los oradores. La multitud se dispersó momentáneamente y los policías estatales pretendieron cerrar las rejas de la entrada, lo que no consiguieron ya que en esos momentos comenzaron a escucharse las primeras detonaciones producidas por armas de fuego.

Muchos de los asistentes al mitin, provistos de piedras, palos, instrumentos de labranza, armas blancas y de fuego, se introdujeron al Palacio Municipal. Para ese momento se había generalizado el desorden entre los policías, los cuales buscaron la manera de huir y refugiarse de la agresión que sufrían, dejando abandonado su equipo antimotines, algunos se escaparon por la parte posterior del inmueble, saltando por las bardas hacia un terreno baldío, otros trataron de esconderse dentro de las instalaciones del citado Palacio y fueron obligados a rendirse, despojarse de su uniforme y salir hacia la explanada en donde fueron agredidos por los asistentes al mitin, quienes les permitieron retirarse, no sin antes hacerlos pasar a través de una "valla humana" que les infligió gol-

pes, navajazos e incluso les dispararon cuando lograban alejarse del lugar.

Como resultado del lanzamiento de las bombas de gases y de los disparos producidos, fue solicitado el refuerzo de otros miembros de la corporación policiaca estatal que permanecían en su base, acudieron al llamado aproximadamente 20 elementos, de los cuales 16 eran mujeres. Al llegar al frente de la plazoleta fueron recibidos con disparos de armas de fuego, proviniendo éstos del frente del recinto municipal, resultando lesionadas dos de ellas y dos policías hombres. Dentro de este grupo de refuerzos, se encontraba el policía de nombre Sergio Bravo Ramírez, quien falleció a consecuencia de las heridas producidas por armas punzocortantes que recibió por parte de sus múltiples atacantes. Todos los elementos de refuerzo se vieron precisados a huir, perseguidos por asistentes al mitin del mencionado partido político.

Una vez que los asistentes al mitin se introdujeron en las instalaciones del Palacio Municipal, se dirigieron al cuarto destinado a la Comandancia de la Policía Municipal en donde después de forzar un armario, se apoderaron de diversas armas pertenecientes a la citada corporación. Por otro lado, sustrajeron el armamento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que se encontraba en el interior de dos patrullas de seguridad que permanecían en las afueras del Palacio, posteriormente volcaron dichos vehículos, incendiando uno de ellos y causaron daños a un automóvil particular.

Como resultado de los hechos señalados, tres personas murieron, dos de ellas elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y un civil, cuyos nombres son ANDRES LOPEZ MARTINEZ, SERGIO BRAVO RAMIREZ Y RAMON AGUILAR SOLORIZANO, respectivamente.

III. EVIDENCIAS

Para el conocimiento de qué había acontecido en Tejupilco el día 12 de diciembre, la Comisión contó con los siguientes elementos y pruebas, los que al valorarse fueron estableciendo los supuestos que permitieron llegar a las conclusiones de este caso.

1) La averiguación previa número TOL/DR/569/90 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2) La causa penal número 291/90 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Temascaltepec.

3) Doscientas noventa fotografías que auxilian para establecer:

- a) La relación cronológica de los hechos;
- b) La identificación de los presuntos responsables, así como armas detectadas;
- c) Los daños al inmueble que ocupa el Palacio Municipal, a los vehículos oficiales y a un automóvil particular, relación de policías lesionados y fe de cadáveres.

4) Análisis de las notas periodísticas alusivas al caso.

5) Visitas realizadas por abogados de esta Comisión Nacional a las ciudades de Tejupilco y Toluca en el Estado de México y a Ciudad Altamirano, en el Estado de Guerrero, donde entrevistaron a numerosas personas, recabaron testimonios, pruebas documentales, inspeccionaron el inmueble que ocupa el Palacio Municipal de Tejupilco, tomaron y obtuvieron fotografías, se reunieron y conversaron con diversas personalidades.

6) Las entrevistas realizadas se desglosan de la siguiente manera. El día 18 de diciembre de 1990, se visitó la ciudad de Tejupilco, donde se entrevistó al Dr. Adolfo Giles, Presidente Municipal saliente; al Lic. Ruben Martinez Casanova, Agente del Ministerio Público, al Segundo Comandante de la Policía Municipal, Armando Osorio Espinoza, al Dr. Jesús Rosales García, médico legista que practicó la necropsia, a la Srita. Victoria Aguirre Torres, secretaria del Ayuntamiento; al señor Jose Luis Muñoz Alvarez, Comandante de la Tercera Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, así como a diversos vecinos de la localidad, entre quienes podemos señalar al señor Matias Campos Hernández, vendedor de videocasetes frente al Palacio Municipal de Tejupilco y al señor Francisco Arce.

El día 19 de diciembre de 1990, en la ciudad de Toluca, se entrevistó al C. Marcial Flores Reyes, Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

del Estado de México, a 6 policías heridos, hospitalizados en el ISSEMYM, así como a 21 elementos de la citada corporación estatal que intervinieron en los hechos (algunos de ellos presentaban lesiones diversas). También se tomó el testimonio de cuatro funcionarios de la Dirección de Gobernación del Gobierno Estatal.

Los días 22 y 23 de diciembre del año próximo pasado, en una nueva visita a Toluca, fueron entrevistados 25 elementos más, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que intervinieron en los referidos sucesos.

En la visita a Ciudad Altamirano, Guerrero, llevada a cabo los días 27 y 28 del pasado mes de diciembre, fueron entrevistadas las autoridades municipales y diversos vecinos en relación con los antecedentes de Fernando Salgado Salinas.

Los días 29 y 30 de ese mismo mes y año se regresó a la Ciudad de Tejupilco, en donde se entrevistó al presbítero Ignacio Barrón, Párroco de Tejupilco, quien remitió a lo declarado para el periódico "El Nacional" el 28 de diciembre, nuevamente al Presidente Municipal saliente, al señor José Mejía, funcionario de la Dirección de Gobernación Estatal, así como a los lugareños Guillermo Santín, Noel Cardoso Escamilla y José Luis Balbuena Ocampo y otros.

Es necesario acotar que tanto los integrantes del PRD (Diputado Miguel León López y señor Crescencio Suárez) como los del PRI (señor Mario

Gabino Ugarte y el Lic. Alfredo Macedo López) se negaron a ser entrevistados.

El día 15 de enero de 1991 se presentaron ante la Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las siguientes personas a rendir su testimonio: Ingeniero Guillermo González, los CC. Francisco Arce, Carmelo Enriquez, José Luis Díaz Moll, Luis Quintanilla, Octavio Moreno Toscano, Arturo Núñez y Reynaldo Rosas Domínguez. El día 16 de enero de 1991, en la misma oficina comparecieron a rendir su testimonio las señoras Marciana Jaimes Benítez, Teresa Hernández de González, Luz María Martínez de Arce, Estela Jaramillo Ugarte y los señores Silvano Loza Sánchez, Crescencio Suárez Escamilla, Hector Escobar, Serafín de Paz Casas, Domingo Urquiza Vargas, Alfonso León Suárez, Julio César García y Melitón Benítez Reyes.

Es importante resaltar que el señor Silvano Loza Sánchez señaló en su testimonio que el C. Armando Osorio Espinoza, Segundo Comandante de la policía municipal de Tejupilco, fue la persona que lo lesionó con disparo de arma de fuego en la nuca el día 12 de diciembre de 1990.

En total, la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó a 94 personas relacionadas con los hechos que se investigan.

7) Debe señalarse que además de las visitas y entrevistas mencionadas, se han analizado álbumes fotográficos y fotografías obtenidas de ma-

nera directa; casetes que contienen el testimonio de personas entrevistadas, así como los discursos pronunciados con anterioridad al inicio de los hechos violentos del día 12 de diciembre de 1990.

8) Del análisis de los elementos obtenidos por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

De las entrevistas señaladas, se encontró que es recurrente la expresión en el sentido de que el cuerpo policiaco, dependiente del Gobierno estatal, sólo estaba provisto de equipo antimotines: pues de haber tenido armas de fuego, manifestaron los policías entrevistados, pertenecientes a esa corporación, hubieran repelido la "agresión", lo que seguramente se hubiese traducido en un número superior de muertos y heridos, amén de evitar las vejaciones que sufrieron como el ser desnudados casi todos los elementos que permanecieron en el Palacio Municipal, a quienes hicieron "desfile" en tales condiciones en la plaza principal.

Adicionalmente, se pudo contar con el acta protocolizada por el Lic. Eduardo Villalobos Lezama, Notario Público No. 1 del Distrito de Sultepec, Estado de México, documento en el que expresa el citado fedatario que el contingente policiaco antimotines, a las 8:00 horas del día 12 de diciembre de 1990, se encontraba equipado "con una macana y un escudo protector, y sin armas de fuego".

Los abogados de esta Comisión Nacional recabaron los testimonios de

los comandantes Gilberto Martínez García, José Luis Muñoz Álvarez y de los policías Alberto Piña García y Ramiro Guzmán Mojía en el sentido de que el destacamento que el día 11 de noviembre de 1990 se encontraba en Tejupilco, fue incrementado, en todo el Municipio, de 70 a 250 elementos del Grupo de Alta Seguridad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Estatal, igualmente, en que el grupo de 35 elementos que permanecieron habitualmente dentro del Palacio Municipal, aumentó a 70 el día de los hechos.

En muy contados casos, testigos dicen haber visto armado a "algun" elemento de Seguridad Pública del Estado.

9) Se constató que aun cuando muchos de los entrevistados refirieron haber visto que gente identificada como "los perredistas" portaban metralletas UZI, R-15, "Cuerno de Chivo", M-16 y otras armas de fuego, el edificio no presenta los daños que corresponderían a los impactos causados por el mencionado armamento. Por otra parte, se aprecian contradicciones, pues mientras unos refieren que fue usado ese tipo de armas y señalan concretamente la que portaba Fernando Salgado Salinas (a) "El Comandante o El Rural", de quien dicen disparó sin herirlos, otros refieren que únicamente los sometió apuntándoles sin dispararles y conminándoles a que se rindieran, lo que se vieron obligados a hacer. Se hace el comentario de que las huellas de disparo que se observaron son aisladas y solamente se apre-

ció un impacto de bala en el despacho del Presidente Municipal y otros en los barrotes de la puerta de entrada del referido Palacio Municipal.

10) Se estableció, a través del testimonio rendido ante el Ministerio Público, del conocimiento, por tres policías de Seguridad Pública del Estado, cuyos nombres son Atanasio Vázquez Ramos, Abraham Heriberto Demetrio y Daniel Pineda Cosme, que una persona que vestía el uniforme de la policía municipal y que se encontraba en el interior del edificio del ayuntamiento disparó en contra de dos elementos de la corporación estatal, hiriendo a uno de ellos y causándole la muerte al otro, de nombre Andrés López Martínez. Dichos testimonios se encuentran asentados en la Averiguación Previa No. TOL/DH/569/90. El otro policía muerto, identificado como Sergio Bravo Ramírez, falleció a causa de las heridas punzocortantes que recibió, según lo señala el documento de necropsia. Por lo que se refiere al civil que también perdió la vida, no se han podido establecer las circunstancias del hecho, pero existe la situación de que según lo reveló la necropsia practicada al cadáver de esta persona que fue identificada como Ramón Aguilar Solórzano, se le extrajo un proyectil confeccionado con un fragmento de varilla disparado por un arma de tipo casero que, de acuerdo con el dictamen pericial de balística emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, provino de una escopeta de las conocidas como de "chispa o chimenea", totalmente distinta de las armas asignadas a los cuerpos policíacos.

Además de estas tres personas que perdieron la vida, resultaron lesionados 89 elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México, que se cuentan entre los que resguardaban las instalaciones del Palacio Municipal y los componentes del grupo de refuerzo, quienes presentaban heridas de bala, en número menor, siendo preponderantes las lesiones ocasionadas por palos, piedras, tabiques y arma blanca, precisamente cuando los policías salían ya carentes de equipo en clara rendición; fueron atendidos en las diversas clínicas de la localidad, siendo trasladados los que presentaban lesiones más graves al Hospital del ISSEMYM de la Ciudad de Toluca, también se tienen informes no oficiales, relativos a posibles lesionados entre los miembros del Partido de la Revolución Democrática, situación que no pudo documentarse totalmente, toda vez que ellos no se presentaron a realizar ninguna declaración, exceptuando la del señor Silvano Loza Sánchez, quien declaró ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 16 de enero de 1991.

11) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de allegarse datos más exactos sobre el uso de las armas y la causa de la muerte de las personas ya mencionadas, recurrió a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dependencia que asignó a los peritos Mayor Jorge Macías Valdepeña (criminalística) y Mayor José Luis Zamora Pérez (balística) a fin de que rindieran el dictamen correspondiente, mismo que se en-

llegó a esta Comisión el sábado 19 de enero del año en curso y que contiene las siguientes conclusiones:

"PRIMERA.- Una persona hizo disparos con arma de fuego, dentro del pasillo de acceso a la Presidencia Municipal dirigidos de adentro hacia afuera y que en base a la secuencia y penetración que presentan los impactos el arma empleada fue una automática calibre 9 mm., asimismo, se ubica otro tirador, en el fondo del patio posterior del edificio, que fue quien causó los daños al segundo piso."

"SEGUNDA.- Fuera del edificio de la Presidencia Municipal y dentro de la explanada se ubican más de tres tiradores, empleando armas calibre 223, y 9 mm., 28 automática y una escopeta de abancarga (con la que se disparó el fragmento de varilla), pudiendo haber mas tiradores accionando revólveres que no dejan evidencias de casquillos."

"TERCERA - El cadáver del que en vida llevara el nombre de Andrés López Martínez (policia) no se puede ubicar en el sitio preciso, en virtud de haber sido movido de su posición original y colocar sobre una tabla de madera, no obstante esto, si se puede determinar la posición víctima-victimario, la cual fue en el momento de los hechos la víctima corria dando la espalda a su victimario y volteando la cabeza hacia la derecha, con base en el diametro menor del orificio de entrada de forma oval 9 x 6 mm. en temporal derecho de la víctima, el victimario disparó con arma calibre 223; por lo que hace al proyectil extraído de cara posterior

del tercio medio del muslo izquierdo (éste en dictamen de balística se identificó como de calibre 9 mm.), por lo que se deduce fueron dos los victimarios, y la distancia a que se hicieron los disparos fue a más de 70 centímetros ya que no se reportan quemaduras, tatuajes o ahumamientos en el certificado de necropsia."

"CUARTA.- Por lo que hace al cadáver no identificado, este individuo en el momento de los hechos se encontraba de frente a su victimario que le disparó el trozo de varilla con la escopeta. La distancia a que se hizo el disparo fue a más de 70 centímetros en base a que el certificado de necropsia no reporta las características de tatuajes, quemaduras o ahumamiento respectivos."

"QUINTA.- El cadáver del que en vida llevó el nombre de Sergio Bravo Ramírez (policia), en el momento de los hechos se encontró en contacto con su o sus victimarios de frente a éstos, ya que el certificado médico de necropsia reporta 7 heridas producidas por arma punzocortante, una en región malar izquierda, otra en cara anterior de cuello y 5 más en tórax anterior a pocos centímetros a la derecha e izquierda de la línea media anterior, y a diferentes distancias del plano de sustentación."

12) Esta Comisión pudo allegarse la grabación de 6 de los discursos que se pronunciaron el 12 de diciembre de 1990 en la ciudad de Tejupilco. Dos de ellos son especialmente beligerantes, pero en ningún momento se escucha, por parte de los

oradores, que aparezca en ellos incitación alguna a "tomar" el palacio municipal ni a realizar actos violentos. Asimismo en el discurso del ingeniero Heberto Castillo no hay incitación a la "toma" del palacio municipal.

No obstante, hay que observar que en su testimonio sobre los hechos de ese día en Tejupilco, la periodista Luz María González Segura del periódico "Ocho Columnas", señala que: "...Se acercó a mí Fernando Arce, yo lo conozco bien, y me dijo sabes qué, pues se va a tomar la presidencia municipal". "...Es todo el pueblo, si nosotros no hacemos ahorita lo que dice el pueblo ya no es decisión de nosotros, es la gente la que quiere hacerlo".

13) En la grabación de los discursos señalada se escucha a una persona que se identificó como médico, quien expresa "que gente que venía de fuera de Tejupilco había sufrido un accidente en el camino". De la propia grabación se desprende que había personas en estado de ebriedad dentro del mitin, pues el conductor del mismo, Fernando Arce, anunció que "...vuelvo a repetir, las personas que vengan en estado de ebriedad, no les vamos a permitir ni un solo momento el aparato de sonido".

14) Por lo que respecta a las fotografías obtenidas por esta Comisión Nacional se observa que:

a) El día de los hechos, y antes de que comenzara el conflicto, había gente armada en Tejupilco; entre tales personas se ha podido identificar plenamente a cinco de ellas:

- 1) Prócoro Soto Jaimes, actualmente sujeto a proceso dentro de la causa penal No. 291/90
- 2) Fernando Salgado Salinas (a) "El Comandante o el Rural".
- 3) Clemente Damián (a) "El Taquero"
- 4) Ignacio Reyes (a) "El Machazo"
- 5) Felipe Carbajal Padilla

b) De la misma manera, se aprecia en las fotografías que había gente portando garrotes, todos de las mismas o similares características, lo que hace presumir que "algo" de lo que sucedió estaba previsto, se considera que cuando menos un grupo de quienes participaban en el mitin estaba preparado para iniciar o responder a una eventual agresión.

c) Las fotografías muestran que en el mitin había gente con vestimenta diferente a la que se usa habitualmente en ese lugar, lo que permite inferir que esas personas provenían de otros lugares.

d) En relación con la participación del grupo de mujeres en los hechos que originaron el conflicto, de la secuencia de fotografías se aprecia que:

- I.- Al comienzo del mitin no había ningún grupo de mujeres cerca del palacio municipal. A la entrada del pasillo de acceso del palacio se encontraba una fila de elementos policiacos

- II.- En algún momento llegó un grupo de unas 40 mujeres y se ubicó en la puerta principal del palacio municipal, adelante de la fila de elementos policiacos.
- III.- En varias fotografías se aprecia un ambiente cordial entre el grupo de mujeres y el de los elementos policiacos, porque incluso algunas de las personas que los integran intercambian sonrisas.
- IV.- El grupo de mujeres empezó a ejercer presión sobre los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, ya que se ve que la línea de elementos policiacos va replagándose en el pasillo de entrada.
- V.- Se ven incidentes violentos entre los elementos policiacos y únicamente las mujeres
- VI.- Se observan hechos violentos entre los elementos policiacos y las mujeres, pero además ya hay hombres armados con garrotes similares
- VII - Se aprecian hombres vestidos de civiles, sosteniendo diversas armas de fuego frente al Palacio Municipal
- VIII - Se aprecia que el C. Guillermo Gonzalez aparece jalando al C. José Luis Muñoz a quien se observa sangrando profusamente y desarmado.

15) Respecto de las armas que se presentaron en la Cámara de Diputados por una Comisión de sus integrantes, todo hace suponer que las mismas fueron sustraídas del armario del Palacio Municipal y de las patrullas de seguridad que se encontraban en las afueras del recinto. El armario, del que se tienen fotografías, se aprecia claramente que fue abierto a la fuerza.

16) Dentro de los documentos recabados por esta Comisión Nacional, se tiene la carta de fecha 19 de diciembre de 1990, suscrita por el señor Obispo de Ciudad Altamirano, Guerrero, Fr. Raúl Vera López, O.P. y por párrocos y vicarios parroquiales de esa diócesis, en relación con los acontecimientos del 12 de diciembre de 1990, en el que manifiestan que "son causas muy profundas, que se vienen arrastrando de tiempo atrás, las que provocaron los acontecimientos del 12 de diciembre pasado en Tejuipilco."

"La inconformidad al interior de los mismos partidos al postular a los candidatos, lleva a algunos descontentos a prestar su apoyo abierta o solapadamente al candidato de otro partido, sin importar el ideario o su proyecto de trabajo...".

En referencia al párrafo anteriormente transcrito, puede señalarse que el señor José Mejía Peñaloza, jefe del Departamento de Relaciones Municipales de la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado de México, informó a los abogados de la Comisión Nacional que lo entrevistaron, que el señor Guillermo Santín pro-

porciono apoyo al plantón del PRD, consistente en alimentos que eran sacados de las tiendas de su propiedad; agregó que también costó parte del plantón, así como la movilización de 2 000 personas, en diversas fechas, encabezadas por Israel Villa, contendiente de Mario Cabino Ugarte. También aludió al hecho de que el día 12 de diciembre de 1990, el hijo o sobrino del propio señor Guillermo Santín estuvo ayudando a colocar el sonido y trajo víveres a los del plantón.

El señor Noé Cardoso (a) "El Chino" declaró que el señor Leobardo Varela, aspirante perdedor a la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Tejupilco, y de quien afirmó que posteriormente se incorporó al PRD, pertenece al grupo de Guillermo Santín.

El Lic. Héctor Sánchez Estrada, Subdirector de Relaciones Municipales de la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado de México, se refirió a que poseían información en el sentido de que Guillermo Santín proporcionó víveres a los integrantes del plantón.

Por su parte, el párroco de Tejupilco, Pbro. Ignacio Barrón Alatorre, considera en la entrevista concedida al reportero Mario Abad, del periódico *El Nacional*, que "quienes propiciaron la revuelta son foráneos — probablemente de Michoacán y Guerrero", así como que la de Tejupilco "... es gente que no es capaz de actuar así y menos transformarse en crueles en un solo día, son personas no violentas" (*El Nacional*, viernes 28 de diciembre de 1990).

De todos los elementos recabados, analizados y valorados, la Comisión Nacional establece las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

1.- Ninguna autoridad, excluyendo la Municipal, del Estado de México, está involucrada en la preparación, organización o auspicio del problema en cuestión. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 8.

2.- Las dirigencias nacional y del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática son ajenas a los hechos violentos del 12 de diciembre de 1990, ocurridos en la ciudad de Tejupilco, Estado de México. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 12.

3.- Algunos dirigentes y miembros del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Tejupilco instigaron directa o veladamente a sus seguidores a "tomar" el Palacio Municipal, y prepararon a militantes para ello, al haberlos armado con garrotes. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 12.

4.- El comportamiento de algunos de los militantes del PRD del municipio de Tejupilco evidenció la intención de miembros de ese organismo político de apoderarse de las instalaciones del recinto municipal el día 12 de diciembre del año próximo pasado. Su fundamento se encuentra en las evidencias números 12 y 14.

5.- Ante la amenaza de que militantes del PRD se apoderaran del palacio municipal, las autoridades del

Estado de México reforzaron la seguridad del edificio a efecto de que no logran su propósito. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 8.

6.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México se encontraban desarmados durante el desarrollo de los hechos violentos. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 8.

7.- Algunos asistentes al mitin se encontraban en estado de ebriedad. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 13.

8.- La violencia se desato cuando las mujeres que se encontraban en la puerta principal del Palacio Municipal, a empujones intentaron penetrar al interior del mismo y los elementos de seguridad pública del Estado lo trataron de impedir. Se produjo entre ellos forcejeos y se escucharon gritos de mujeres, lo que hizo que asistentes al mitin se dirigieran hacia donde se producía el incidente e intervinieran en él, comenzando a agredir a los policías con garrotes. Entonces, los policías lanzaron gases lacrimógenos, cayendo una bomba lacrimógena en el templete, donde se encontraba el ingeniero Heberto Castillo, lo que provocó la reacción enardecida de los asistentes al mitin. Acto seguido se produjeron detonaciones cuyo origen ha sido determinado, de acuerdo con el dictamen de balística como que provenían tanto de afuera hacia adentro del palacio municipal, como de adentro hacia afuera del mismo recinto. Su fundamento se encuentra en las evidencias números 6, 11 y 14 inciso d).

Por otra parte, ya se ha señalado que se tiene la convicción de que la acción de las mujeres a que se ha hecho mención fue planeada por los dirigentes municipales del PRD. Su fundamento se encuentra en las evidencias números 11 y 14.

9.- En el desarrollo de los hechos violentos se pudo apreciar, a través de las fotografías y testimonios recabados que asistentes al mitin portaban armas de diversos tipos, incluidas las de fuego, desde antes que se iniciara el conflicto, habiéndose identificado a los siguientes miembros del PRD: Procoro Soto James, Fernando Salgado Salinas (a) "El Comandante o el Rural", Demetrio Damián, Ignacio Reyes (a) "El Machazo" y Felipe Carbajal Padilla. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 14.

10.- La policía municipal de Tejupilco si se encontraba armada, a pesar de la orden que había recibido en contrario, y durante los hechos utilizó las armas de fuego bajo su cargo.

Dicha observación encuentra su sustento en las declaraciones rendidas por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, los CC Atanasio Vazquez Ramos, Abraham Heriberto Demetrio y Daniel Pineda Cosme, en las que involucran a elementos de la corporación policiaca municipal como causantes, incluso del homicidio del agente de la corporación estatal Andrés López Martínez, lo que se corrobora con el mencionado peritaje balístico. Su fundamento se encuentra en las evidencias números 10 y 11.

11 - Todo indica que algunos miembros del Partido Revolucionario Institucional de ese Municipio (los que perdieron la nominación para candidato a Presidente Municipal) ayudaron aun con recursos económicos al plantón del PRD y pueden estar involucrados en la provocación y en los hechos violentos que se presentaron. Lo anterior se refuerza por las cercanas vinculaciones del señor Guillermo Santín con el Primer Comandante de la Policía Municipal y con el candidato perdedor, y en las afirmaciones de que proporcionó viveres en forma gratuita para personas del plantón. Su fundamento se encuentra en la evidencia número 16.

12 - Por lo que se refiere a la participación del ingeniero Guillermo González Hernández (a) "El Satan", se considera que las evidencias que se tienen respecto de su conducta son:

- a) Que le ocasionó daños físicos al señor José Mejía, Jefe del Departamento de Relaciones Municipales del Gobierno del Estado de México, como producto de un cabezazo que le propinó en la boca, habiéndolo llevado también contra su voluntad de Tejupilco a Temascaltepec y a Toluca, en una acción que duró tres horas. Después le ofreció disculpas. Su fundamento se encuentra en las fotografías que se citan en la evidencia número 14.
- b) Existen únicamente presunciones que deben ser investigadas con respecto a su posible instigación en los hechos ocurridos el

12 de diciembre de 1990 en la ciudad de Tejupilco, situación que debe extenderse al caso de los CC. Fernando Arce y Guillermo Santín.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que toda vez que no existe duda alguna sobre la portación de armas de fuego y la actitud violenta que observaron en los hechos del día 12 de diciembre de 1990 los miembros del PRD CC. Proceso Jaimos Soto, Fernando Salgado Salinas, Clemente Damian, Ignacio Reyes y Felipe Carbajal Isaías Padilla, se les continúe investigando y se les finquen las responsabilidades penales del caso, de acuerdo con lo que la ley establece y con apego y respeto a sus derechos humanos.

SEGUNDA - Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de México gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa entidad, a fin de que se agilicen las investigaciones que permitan determinar el grado de responsabilidad en que hubiere incurrido durante los hechos del día 12 de diciembre de 1990 en la ciudad de Tejupilco, el Primer Comandante de la Policía Municipal, y por que estaban armados los miembros de su corporación cuando las instrucciones indicaban lo contrario, así como que se profundice la investigación, y en su caso se finque responsabilidad.

penal al C. Armando Osorio Espinoza, segundo comandante de la Policía Municipal de Tejupilco, toda vez que tanto en las actuaciones de la Averiguación Previa TOL-DR/569/90, como en declaración recibida en esta Comisión Nacional, fue señalado directamente por el señor Silvano Loza Sánchez como la persona que lo lesionó con disparo de arma de fuego en la nuca, el día 12 de diciembre de 1990 frente al palacio municipal de la población de Tejupilco, Estado de México

TERCERA.- Que se amplie la Averiguación Previa No. TOL/DR/569/90, para el efecto de localizar a los elementos adscritos a la Policía Municipal de Tejupilco que estaban en funciones el día 12 de diciembre de 1990, para que se determine la intervención que

tuvieron en los hechos de esa fecha y se destinen responsabilidades respecto al homicidio del C. Agente de la Policía Estatal, señor Andres Lopez Martinez

CUARTA - Que respecto a los CC. Guillermo González Hernández, Fernando Arce y Guillermo Santin, como sólo existen presunciones de su participación como instigadores, se profundice la investigación correspondiente.

QUINTA.- Informar a esta Comisión Nacional sobre el avance de las investigaciones.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 5/91

México, D.F., a 31 de enero de 1991

ASUNTO: Caso de la desaparición del
C. JOSE RAMON GARCIA GOMEZ.
Cuautla, Morelos

C. Lic. Antonio Riva Palacio
Gobernador Constitucional del
Estado de Morelos

P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado el caso de la presunta desaparición del C. José Ramón García Gómez, acaecida en la ciudad de Cuautla, Morelos, el día 16 de diciembre de 1988.

El caso del C. José Ramon García Gómez es uno de los asuntos que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, encomendó en forma muy especial a esta Comisión Nacional al momento de su creación, y vistos los

I. HECHOS

El viernes 16 de diciembre de 1988, por la tarde, desapareció en la ciudad de

Cuautla, Morelos, el C. José Ramón García Gómez, persona dedicada al comercio de artículos de limpieza y cuya actividad política al momento de ocurrir la desaparición se desarrollaba dentro del "Partido Revolucionario de los Trabajadores", como uno de los dirigentes estatales. Adicionalmente, durante esas fechas el C. García Gómez colaboró en la agrupación civil denominada "Frente Nacional para la Defensa del Voto", en el Estado de Morelos.

El día de los hechos, el hoy desaparecido viajó a la ciudad de Puebla, Puebla, para atender asuntos propios de su actividad comercial, regresando a la ciudad de Cuautla, Morelos, alrededor de las 16:00 horas, habiéndose entonces entrevistado con el C. Juan Ríos Casarrubias, a quien manifestó que en la tarde de ese mismo día asistiría a una reunión del "Frente Nacional para la Defensa del Voto", que tendría verificativo en el domicilio del C. Alberto Tapia, sito en la calle de Vicente Guerrero No. 17, colonia Juan Morales, Cuautla, Morelos. Es de señalarse que el mencionado señor Tapia era entonces dirigente del Partido Mexicano Socialista en dicha ciudad.

Siendo las 16:30 horas del día mencionado, el hoy desaparecido salió del domicilio de su madre para diri-

girse, presumiblemente, a la reunión en la casa del C. Alberto Tapia, reunión a la que nunca llegó

Testigos presenciales de los hechos —CC. Hilario Cabrales Vargas, Aurelia Gómez Ruiz, Teresa Gómez, Luz María Méndez Avila y Amelia Gómez Cruz— han declarado en el sentido de que el automóvil que conducía el C. García Gómez, marca Volkswagen, modelo 1976, color negro, con placas de circulación VEW 276 del Estado de Quintana Roo, fue interceptado por un automóvil de color blanco, con "torretas" y en el que viajaba personal al parecer uniformado, que dicha intercepción se verificó en la carretera que conduce de Cuautla a Agua Hedionda, en el propio Estado de Morelos. Agregan los testigos presenciales que el C. García Gómez fue introducido en el citado vehículo interceptor y que el automóvil VW color negro fue conducido por un uniformado, sin que pudiera determinarse exactamente el rumbo que ambos carros tomaron

A partir de los hechos descritos, el C. José Ramón García Gómez se encuentra desaparecido, a pesar de los esfuerzos que para su localización han desarrollado tanto instancias gubernativas locales cuanto federales

Es de resaltarse que el Gobierno del Estado de Morelos ofreció una recompensa económica a todo aquel que proporcionara datos ciertos acerca de la mencionada desaparición y que muy diversos organismos no gubernamentales de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, incluyendo Amnistía Internacional,

han estudiado el caso y exigido la presentación del desaparecido.

II. SITUACION JURIDICA

Con motivo de la desaparición del C. José Ramón García Gómez, el día 18 de diciembre de 1988 se presentó la denuncia de hechos correspondiente ante el Ministerio Público del fuero común, por el C. Fernando García Gómez, hermano del desaparecido, recayéndole a la averiguación previa el número VI/2952/88. En razón de lo delicado del asunto, el Gobernador del Estado ordenó la instalación de una Fiscalía Especial, instalación que se llevó a cabo el día 30 del mismo mes y año, recibiendo originalmente el nombramiento de Fiscal Especial el C. Licenciado Raúl Carranca y Rivas quien posteriormente, fue sustituido por el C. Licenciado Sergio Vela Treviño

A petición de distintas organizaciones políticas, organismos no gubernamentales de derechos humanos y familiares del Sr. García Gómez, el C. Presidente de la República ordenó, el 24 de enero de 1989, la instalación de una Comisión Amplia para el Seguimiento de la Investigación, Comisión que fue encabezada por el C. Secretario de Gobernación con la participación del Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, un Subprocurador General de la República, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el Gobernador del Estado de Morelos, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, el Director de la Policía Judicial del mismo Estado, el Fiscal Especial del caso, la es-

posa del desaparecido y un representante de la agrupación denominada "Partido Revolucionario de los Trabajadores"

Las pistas e hipótesis que fueron surgiendo durante la investigación fueron analizadas invariablemente por la referida Comisión y desechadas prácticamente en su totalidad.

Al instalarse la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1990, por instrucciones del Señor Presidente de la República se acordó que con independencia del trabajo que debía llevar a cabo la representación social y la policía de Morelos, el trabajo de investigación sobre el caso del señor José Ramón García Gómez recayera en esta Comisión Nacional, labor que desde entonces ha venido desarrollando. Es necesario poner énfasis —como ya se asentó— en que este fue uno de los 6 casos que de manera prioritaria encomendó el Ejecutivo Federal a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el momento de su creación.

Por su parte, la Fiscalía Especial del caso prosiguió con la indagatoria hasta el día 4 de octubre de 1990, fecha en que se acordó remitir a la reserva la averiguación previa correspondiente dado que, se dijo, "existe imposibilidad, hasta el momento, de proseguir con la indagatoria y practicar más diligencias, así como tampoco la probable responsabilidad de persona determinada"

A partir de su creación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos

ha realizado diversas investigaciones y pesquisas en diferentes partes del país, principalmente en los Estados de Morelos, Guerrero, Puebla, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Distrito Federal, Chiapas, Quintana Roo, Oaxaca, Durango y Nuevo León. Ha entrevistado posibles testigos, familiares y compañeros de partido y de organización del señor García Gómez y personas que han manifestado algún interés en el caso, o que han dicho tener conocimiento de algún detalle de la desaparición. Asimismo, ha inspeccionado centros penitenciarios, hospitales, clínicas psiquiátricas, anfiteatros y otros lugares y buscado objetos en las entidades fedrativas señaladas.

Igualmente, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a solicitud expresa de esta Comisión, envió el expediente de la averiguación previa correspondiente y que consta de 10 volúmenes, en 1789 hojas útiles, que la Comisión Nacional ha estudiado detenidamente.

Respecto de la documentación antes referida, se hace constar que no se remitieron a la CNDH los anexos en los que constan las investigaciones de la Policía Judicial del Estado sobre el presente caso.

III. EVIDENCIAS

De la documentación que obra en el expediente de la Comisión, se desprende que durante las investigaciones se han manejado 8 distintas hipótesis sobre la desaparición de José Ramón García Gómez que son, en síntesis, las siguientes.

1.- Que la desaparición o ausencia que se viene comentando se haya producido de una manera distinta a la que se asentó en la denuncia de hechos que originó la averiguación previa correspondiente.

Esta hipótesis se fundamenta en una serie de exámenes de grafoscopia que se practicaron a un anónimo recibido por el Director de la Policía Judicial del Estado, supuestamente elaborado por García Gómez, un cheque firmado también por él con una fecha posterior a la de su desaparición y un cuaderno de notas perteneciente al mismo García Gómez. El resultado de los 3 exámenes no fue exactamente el mismo.

En el primero, suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 6 de enero de 1989, se asienta que el anónimo tiene distinto origen gráfico al de las letras del cuaderno y el cheque, por lo que no fueron escritos por la misma persona.

El segundo peritaje, de fecha 2 de febrero de 1990, suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableció que "existe un alto grado de posibilidad de que la persona que ejecutó la escritura citada sea la misma que elaboró la contenida en el escrito a manera de anónimo".

El tercer peritaje, de 23 de marzo de 1990 y suscrito por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, estableció que "tienen un solo y mismo origen gráfico los textos ma-

nuscritos que aparecen contenidos en un cheque, las hojas de block cuaderno 'Scribe' y un texto manuscrito a manera de anónimo".

Con independencia del origen y procedimientos seguidos para obtener los documentos que sirvieron como base para la realización de los exámenes grafoscópicos, así como de las diferencias que entre los tres peritajes existen, debe concluirse que estas pruebas no llegaron a demostrar que los hechos de la desaparición de José Ramón García se hubieran presentado de manera distinta; mucho menos auxiliaron a la ubicación del desaparecido.

2.- Que toda vez que el desaparecido pudo haber estado implicado en actividades desarrolladas por la organización terrorista Vasca ETA, éste podría haber sido ajusticiado por un comando de tal organización, dado que supuestamente el C. García Gómez tenía con la ETA una deuda de ocho mil dólares.

En el mismo sentido se exploró la hipótesis de que debido a la supuesta participación de García Gómez en actividades de la ETA, éste pudo haber sido detenido por cuerpos de seguridad mexicanos.

Las dos posibilidades de esta hipótesis se desvanecieron, ya que el Gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitó información al Gobierno Español sobre la posible participación de García Gómez en actividades de la ETA, habiéndose contestado, por la vía

diplomática, que "las autoridades españolas no lo tienen registrado como activista o vinculado de algún modo a la ETA".

El Director del Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional ratificó la información anterior y agregó que el C. García Gómez no había salido hasta entonces del país.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos comisionó a elementos de la Policía Judicial a fin de intentar la localización de García Gómez en España o cualquier dato que auxiliara a su ubicación. Los resultados de esta pesquisa fueron negativos.

3.- Que el señor José Ramón García Gómez se encontraba en la República de Nicaragua, en compañía del también dirigente del PRT en el Estado de Morelos, C. José Martínez Cruz.

A este respecto, el Gobierno de México solicitó información al Gobierno de Nicaragua, así como a organizaciones civiles y militares de ese país, habiéndose respondido que el desaparecido no había entrado legalmente al país y que no se tenían informes respecto de actividades desarrolladas por esta persona en la República de Nicaragua.

4.- Que el señor José Ramón García Gómez había sido visto, después de su presunta desaparición, el 18 de diciembre de 1988, participando en un congreso magisterial en la población de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

De acuerdo a las declaraciones hechas a la prensa por el Gobernador del Estado de Morelos, quien se basó en informaciones del Procurador y del Director de la Policía Judicial del Estado, este dato se había obtenido a través del C. Florencio Ixpango, dirigente del "Partido Mexicano Socialista".

De la investigación realizada se desprendió que el 18 de diciembre de 1988 no se había realizado ningún congreso magisterial en la mencionada población, de acuerdo con información rendida por el Presidente Municipal. A este respecto vale la pena señalar que el señor Florencio Ixpango nunca fue citado a declarar ante la Fiscalía Especial, a fin de aclarar esta versión.

5.- Que el 21 de diciembre de 1988 el C. José Ramón García Gómez había presidido un mitin en la ciudad de Iguala, Guerrero, haciéndose acompañar del diputado federal Félix Salgado Macedonio, quien era su amigo.

Esta hipótesis surgió de las declaraciones del Comandante de la Policía Judicial del Estado de Morelos, Desiderio Ake Méndez quien, se dijo, había entrevistado a un policía municipal de la ciudad de Iguala, de nombre Antonio Arroyo Arzate, habiendo este último reconocido al desaparecido a partir de una fotografía que le fue mostrada. El también policía municipal de la ciudad de Iguala, C. Delfino Hernández Sánchez, dijo, asimismo, haber visto al hoy desaparecido en distintos mítines en la referida ciudad del Estado de Guerrero, entre finales de diciembre de 1988 y enero de 1989.

Por su parte, el diputado federal Félix Salgado Macedonio, en escrito dirigido al C. Secretario de Gobernación, manifestó que no tenía el gusto de conocer al compañero García Gómez, por lo que era falso que lo hubiera invitado a un mitin, como falso era también que hubiera estado presente en un mitin realizado en Iguala el 22 de diciembre de 1988. El diputado probó su dicho con el Diario de los Debates de la Cámara, en donde se asienta su presencia en la sesión de esa fecha.

6.- Que la desaparición del señor García Gómez se había debido a un crimen pasional, que pudieran haber cometido los CC. Raúl Quijada y Juan Soto Quiroz.

De acuerdo con esta versión que propagó el C. licenciado Pedro Luis Benítez, abogado que para la búsqueda contrató la señora Ana Santander, cónyuge del hoy desaparecido, la propia esposa de García Gómez le comentó que éste era homosexual y que hacía más de un año no llevaba con ella una vida conyugal y que José Ramón dormía con Raúl Quijada y Juan Soto Quiroz.

Sobre esta particular versión, la señora Santander negó haber dicho lo anterior al abogado Benítez y a su ayudante de apellido Montiel, agregando que después se había enterado de que Benítez había sido socio del bufete jurídico del C. Antonio Riva Palacio y que el licenciado Montiel había servido en el cargo de Director de la Policía Judicial del Estado de Morelos en el periodo de gobierno inmediatamente anterior.

7.- Que en la desaparición pudieron haber estado involucrados Alberto Tapia Fernández y Marley de los mismos apellidos.

Esta versión se sustentó en la consideración de que García Gómez desaparece cuando se dirigía a una reunión de la dirigencia del "Frente Nacional para la Defensa del Voto" que se celebraría en la casa de Alberto Tapia, en la ciudad de Cuautla, Morelos.

A este respecto se difundieron opiniones en el sentido de que García Gómez se encontraba disgustado con los hermanos Tapia Fernández, por haber descubierto que éstos trabajaban para algún funcionario del Gobierno del Estado, posiblemente del régimen anterior, y que las actividades políticas que realizaban los hermanos Tapia realmente pretendían encubrir otras de carácter ilícito.

Aun cuando Alberto y Marley Tapia Fernández se presentaron a rendir declaración ante la Fiscalía Especial, no se aprecia de las actuaciones que se hubiese verificado una investigación concreta tendiente a desechar su posible participación en la desaparición de García Gómez.

B - Que el C. José Ramón García Gómez había desaparecido de manera voluntaria y que su desaparición sería utilizada como bandera del denominado "Partido Revolucionario de los Trabajadores" para recuperar el registro como partido político que había perdido anteriormente.

Esta versión fue proporcionada por el C. Faustino Martínez Casasa-

nero quien, el día 20 de enero de 1989, se presentó voluntariamente a declarar ante la Fiscalía Especial. En esa ocasión el declarante manifestó que el día 15 de diciembre anterior, asistió en su calidad de miembro del PRT a una reunión celebrada en una casa ubicada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, reunión a la que también asistieron los CC. Rosario Ibarra de Piedra, Raúl Quijada García, Guauhtemoc Cardenas, Tirso Clemente, Andrés Braulio Flores, Francisco Zagal Rodríguez y el desaparecido José Ramón García Gómez. Depuso, asimismo, el declarante, que en dicha reunión se acordó esconder al C. García Gómez para usar su denuncia de desaparición como instrumento de propaganda del PRT y así recuperar su registro.

Se pudo comprobar que tal versión era falsa, en virtud de que en la fecha señalada la señora Ibarra de Piedra se encontraba en tránsito de Europa a la Ciudad de México y que el Ingeniero Guauhtemoc Cardenas se encontraba en los Estados Unidos. Igualmente, el PRT asegura que no formaban parte de ese partido los señores Tirso Clemente, Andrés Braulio Flores y el propio Martínez Casasanero. Los señores Quijada y Zagal declararon que era falso lo manifestado por Martínez Casasanero.

El 17 de agosto de 1989 Faustino Martínez Casasanero se dirigió por escrito al C. Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, aceptando que había mentido en sus anteriores declaraciones, hechas ante el Ministerio Público, ya que las había realizado bajo presión y amenazas del li-

conciado Antonio Noguera Carbajal, entonces Jefe de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

El 18 de agosto de 1989 el C. Martínez Casasanero compareció ante la Fiscalía Especial para ratificar su escrito de aclaración dirigido al señor Secretario de Gobernación. Nuevamente ratificó, ante la presencia del C. Noguera Carbajal, haberse conducido con falsedad, en diligencia del 21 de septiembre de 1989.

Ante abogados de la entonces Dirección General de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 1989, el C. Martínez Casasanero manifestó que "el licenciado Antonio Noguera Carbajal lo llamó a su oficina a la Ciudad de Cuernavaca para hablar sobre el caso de la desaparición de José Ramón García Gómez y le pidió cooperara con el y para el Estado y que ayudara al Gobernador; porque el Gobernador tenía varias presiones de organizaciones para que esclareciera el caso de José Ramón, proporcionándole la idea vamos a tratar de calmar a la izquierda o a la reacción, para que de algún partido político tratáremos de cargarle el paquete o si no precisamente eso decirles que ellos tenían que ver en algo o mucho con la desaparición de José Ramón".

"El me propuso, que yo iba a hacer una declaración donde rindiera un informe tratando de contraatacar las presiones de la oposición, que exigían precisamente, la presentación de José Ramón, como yo estuve en México durante 10 años, yo tenía conocimiento de casi toda la ciudad y se me ocurrió

debíamos de decir esto; y él me sugirió esa idea."

"Ya que tu estuviste en México podemos decir esto y esto más."

La hipótesis que se viene tratando se vincula con la carta dirigida al señor Secretario de Gobernación, el día 17 de junio de 1989, por el señor Francisco Zagal Rodríguez, a propósito del cheque de Bancomer que le fuera entregado por José Ramón García Gómez como pago de una deuda. De este Cheque se hace mención en la hipótesis número 1.

En dicha carta el C. Zagal Rodríguez manifestó:

"Quiero denunciar que, cuando fui llamado a declarar el 3 y 5 de enero de este año en relación a la desaparición de Ramón, también me preguntaron sobre este supuesto acuerdo o estrategia del PRT. Concretamente, las personas que me interrogaron, a veces, solo a veces, delante del Dr. Carrancá o de su ayudante, me pidieron que aceptara que había habido una reunión de la dirección del PRT donde estuvieron Rosario Ibarra, Edgar Sánchez, Ramón García, yo mismo y otros compañeros donde se decidió ocultar a Ramón. Me pedían que aceptara que esta medida era para sacar del bache al partido en que supuestamente había quedado al perder su registro legal. Por supuesto, todo el tiempo me negué a declarar todo lo anterior por ser una evidente mentira. En

la segunda ocasión en que me llamaron a declarar, estas mismas personas me pedían que pusiera por escrito todo esto, a lo que también me negué. Para presionarme me decían que aceptara porque si no, me llevarían a México donde se me sometería a otro tipo de interrogatorio, muy distinto al que en ese momento se me hacía"

"Declaro lo anterior porque me parece claro que las personas que me interrogaron y que después consiguieron una declaración similar a nombre de Faustino Martínez Casasanero, buscaban desde principios de año comprobar, a como diera lugar, la mencionada acusación de un acuerdo del PRT."

Además de las hipótesis mencionadas, el grupo de trabajo de la CNDH-PGR sobre presuntos desaparecidos, exploró otras 2 hipótesis, consistentes, la primera, en que el C. García Gómez participaba en actividades relacionadas con el narcotráfico. La segunda indicó que posiblemente el presunto desaparecido se dedicaba a entrenar grupos de supuestos guerrilleros. Después de haber investigado en varias poblaciones del país estas hipótesis, no fue posible comprobarlas.

IV. OBSERVACIONES

Con relación a los testigos presenciales del posible "sequestro" del hoy desaparecido, CC. Hilario Cabrales Vargas, Aurelia Gómez Ruiz, Teresa Gómez, Luz María Méndez Avila y

Amelia Gómez Cruz, quienes en términos generales coinciden en señalar que García Gómez fue interceptado en la carretera de Agua Hedionda por personas no identificadas pero, al parecer, uniformadas, es necesario precisar lo siguiente:

a) La C. Amelia Gómez Cruz, quien vive en las inmediaciones del restaurante de donde supuestamente habló por teléfono una de las personas que pudo haber privado de su libertad a García Gómez, declaró el 7 de julio de 1989 que:

"Sin recordar el día y la hora, pero que fue en el mes de diciembre, se presentó a su negocio una persona vestida de azul, la cual le pidió le dejara hablar por teléfono, como vio que era un policía le permitió la entrada y le dijo a una de sus empleadas de nombre Luz María lo acompañara, el policía tenía al parecer mucha prisa ya que salió inmediatamente; que ella también salió ya que iba a realizar unas compras; abordó su vehículo y al incorporarse al carril de circulación vio que frente al bar "El Cisne" se encontraba una patrulla blanca con torretas en el toldo y atrás de ésta un Volkswagen de color negro, pudiendo observar que en el Volkswagen se encontraba una persona vestida de azul y en la patrulla en la parte delantera otra persona vestida del mismo color y a su lado un individuo del cual únicamente alcanzó a ver que tenía una camisa negra."

b) En informe de la Policía Judicial del 23 de julio de 1989, la señora Teresa Gómez Ruiz, dueña del restau-

rante o fonda mencionada, formuló declaración diciendo que entró una persona que creyó que era un policía a solicitarle el teléfono y salió inmediatamente y que cuando se asomó a ver qué sucedía, una de las empleadas le dijo que si no se había dado cuenta que el hombre que entró y otros dos habían subido por la fuerza a un hombre en un carro blanco y el que entró se había llevado un Volkswagen negro.

c) El 8 de marzo de 1990 declaró la señora Luz María Méndez Avila (empleada de la señora Amelia) que si entró una persona vestida de azul turquesa con una gorra como de policía pidiendo el teléfono y que inmediatamente salió, que es todo lo que vio ya que se encontraba lavando los trastes.

d) El mismo 8 de marzo compareció la señora Angelica Muñoz García (la otra empleada de la señora Amelia) quien declara que vio cómo una patrulla detona a un automóvil, bajando al conductor, que recuerda usaba barba y subiéndolo en forma violenta a la patrulla, que dos policías se dirigieron al negocio quedando uno afuera y el otro pidiendo el teléfono que salió rápido, que recuerda que la patrulla y el Volkswagen, en ese momento tripulado por un policía, enfilaban rumbo a Cuautla.

Se hace notar que la señora Luz María Méndez Avila y la señora Angelica Muñoz García fueron localizadas y declararon al año y dos meses después del incidente de que fueron testigos.

En relación con la declaración del C. Hilario Cabrales Vargas, quien conocía bien a José Ramón García,

éste es el único testigo presencial que no se encontraba el día de los hechos en el restaurante o sus inmediaciones, sino que se transportaba en un autobús rumbo a Agua Hedionda y, que al hacer una parada el referido vehículo, se percató de que el C. García Gómez se encontraba con oficiales de la Policía a las orillas de la carretera "como esperando a alguien" y sin que hubiera señales de violencia.

Las declaraciones de los testigos presenciales no son uniformes e incurrir en ambigüedades y contradicciones que hasta ahora no han podido ser aclaradas.

En otro orden de ideas, y bajo la consideración de que el lugar al que debía llegar José Ramón García Gómez el día de su desaparición era la casa del señor Alberto Tapia Fernández, a esta Comisión le extraña que no se hubiera profundizado la investigación sobre el posible desacuerdo y las fricciones que García Gómez pudo haber tenido con los hermanos Tapia Fernández, debido a que estos tendrían una relación político-comercial con funcionarios del Gobierno del Estado de Morelos, en servicio o no.

Igualmente, llama la atención a esta Comisión Nacional el que no se hubiera abundado la investigación sobre la posible participación de corporaciones policiacas en la desaparición de García Gómez.

A esto respecto cabe hacer notar que existen los siguientes indicios

- La declaración de testigos presenciales de que personas proba-

blemente uniformadas se llevaron a García Gómez

- La declaración de testigos presenciales de que el hoy desaparecido fue transportado en un vehículo color blanco "con torretas", es decir, implementos que utilizan usualmente las patrullas de la policía.
- La declaración de Francisco Zagal en el sentido de que fue presionado por agentes de la Policía Judicial para que realizara afirmaciones e imputaciones falsas sobre la desaparición de García Gómez

Sin embargo, lo más importante de estas observaciones, son las declaraciones vertidas por Faustino Martínez Casasano, a las cuales se ha hecho referencia en el apartado anterior de esta Recomendación, en el sentido de que fue presionado por el Director de la Policía Judicial del Estado de Morelos para que se condujera con falsedad ante la Fiscalía Especial, inventando la hipótesis del autosequestro, por razones políticas, del C. García Gómez

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el licenciado Antonio Noguera Carbajal, en declaración del 5 de abril de 1990, niega haber realizado u ordenado que se vigilaran las actividades de José Ramón García Gómez antes del 16 de diciembre de 1988. Sin embargo, en su informe entregado al Fiscal Especial, foliado como documento número 1 del propio informe, se encuentra una hoja de índice fechada el 27 de enero de 1989, bajo el título de

"Índice de actuaciones cronológicas, practicado por la Policía Judicial del Estado en el caso de José Ramón García Gómez", destacándose la existencia de tarjetas informativas de la Policía Judicial relativas a las actividades de García Gómez y realizadas antes de su desaparición o ausencia.

Sobre este particular, es de subrayarse que el Comandante Apolo Bernabé Ríos García, entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, declaró el 20 de abril de 1990 que en ningún momento tuvo intervención en las investigaciones de José Ramón García Gómez y que solo intervino en la vigilancia de la "Marcha por la Vida".

A juicio de esta Comisión, las dos consideraciones antes expuestas son suficientes como para que se investigue con toda profundidad la conducta del citado licenciado Noguera en relación con la investigación del caso del C. García Gómez.

En dicha investigación tendrían que aclararse las relaciones que el licenciado Noguera tiene o tenía con los hermanos Tapia Fernández y con el C. Florencio Ixpango, en lo tocante a este caso.

A esta Comisión le ha llamado la atención el hecho de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos que declararon ante la Fiscalía Especial, lo realizaran ante la presencia del propio licenciado Antonio Noguera y de otros superiores jerárquicos, y que lo hicieron no de manera

individual sino colectiva, utilizando expresiones extraordinariamente similares, que parecen haber sido acordadas previamente.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que el expediente de la averiguación previa número VI-2952-988 sea retirado de la reserva y se continúe con las investigaciones profundizando las hipótesis sobre la desaparición o ausencia de José Ramón García Gómez, con especial énfasis las que se resaltan en esta Recomendación.

SEGUNDA - Que se investigue con rigor y profundidad la probable vinculación de los CC. Alberto y Marley Tapia Fernández, así como Florencio Ixpango, en los hechos que concluyeron con la desaparición de José Ramón García Gómez, indagando respecto de las sospechas que sobre ellos pudo tener el mismo García Gómez y, si se encuentran responsabilidades se ejerciten las acciones penales que correspondan.

TERCERA - Que se investigue con rigor y profundidad las actividades que realizó el licenciado Antonio Noguera Carbajal con motivo de las indagaciones sobre el paradero de José Ramón García Gómez, especialmente en lo referente a posibles ilícitos de abuso de autoridad, falsedad de declaraciones, ejercicio indebido de servicio público y

contra la administración de justicia. Asimismo, si su conducta y su situación como funcionario público quedaran tipificadas como responsabilidad administrativa, se aplique en sus términos la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

CUARTA.- Que se investigue con rigor y profundidad a los Comandantes, Jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial del Estado, incluyendo al licenciado Montiel, Exdirector de la Policía Judicial del Estado de Morelos, que pudieron haber participado en el desvío de la investigación del caso al que se contrae esta Recomendación y, en caso de encontrarlos responsables,

ejercer la acción penal correspondiente y aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

QUINTA.- Que se profundice la investigación respecto de las Policías Municipales de Cuautla, Cuernavaca y municipios aledaños, dadas las versiones que ofrecieron los testigos presenciales.

SEXTA.- Mantener informada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance de las investigaciones recomendadas.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



Zapatistas. 1931. José C. Orozco.

ACUERDOS 2/90 Y 1/91 DEL CONSEJO DE LA CNDH

ACUERDO NUM. 2/90

"Que respecto de aquellas quejas pendientes, en las que se hubiesen girado al propio quejoso 3 solicitudes de ampliación o aclaración de información y hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde el inicio del procedimiento sin tener respuesta alguna, los respectivos expedientes podrán ser enviados al archivo como asuntos concluidos, por falta de interés del quejoso.

Si transcurridos los 3 meses y girados los 3 oficios a que se refiere el párrafo anterior, se presentara el quejoso solicitando la continuación del procedimiento, excepcionalmente se estudiarán las causas de su original desinterés y, encontrándolo fundado podrá reabrirse el expediente del caso."

ACUERDO NUM. 1/91

México, D.F., a 4 de febrero de 1991

En las Recomendaciones de la Comisión Nacional se debe señalar que los términos de que gozan las autoridades para aceptar o no el contenido de esas Recomendaciones es de 15 días naturales y que para presentar las pruebas correspondientes de que se ha cumplido cabalmente, es de 30 días naturales, ambos a partir del momento en que les fue notificada.

La falta de presentación de dichas pruebas en los mencionados plazos se interpretará como que no se aceptó esa Recomendación, quedando la Comisión Nacional en libertad para manifestar públicamente que esa Recomendación no fue atendida por la autoridad que violó los derechos humanos.

TESIS NUM. 3 DEL CONSEJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

México, D.F. a 4 de febrero de 1991

La Comisión Nacional de Derechos Humanos expide una Recomendación después de haber llegado a la conclusión de que es competente para conocer la queja planteada; de que ha seguido el procedimiento que para tales casos señala su Reglamento Interno en el cual se encuentra previsto un período de investigación y valoración de pruebas, es decir, después de que se han desahogado todas las etapas del procedimiento y concluye que lo conducente son las Recomendaciones específicas que se desprenden del expediente respectivo.

En consecuencia, no resulta admisible que una vez expedida una Recomendación, la Comisión Nacional participe con la autoridad a quien se le dirigió la misma, formando una comi-

sión administrativa o interviniendo en una averiguación previa sobre el contenido de su Recomendación.

A la autoridad que recibe la Recomendación, le corresponde jurídicamente realizar las investigaciones del caso para responder a la Comisión si atiende o no la Recomendación.

Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión consiste en dar seguimiento y verificar que ella se ha cumplido en forma cabal. En ningún caso tiene competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, lo que la convertiría en coadyuvante de la autoridad a la que se dirigió esa Recomendación, lo cual es ajeno a sus fines, y se desvirtuaría su capacidad y actuación como *Ombudsman*.

RESEÑA DE LIBROS

FIX-ZAMUDIO, Héctor.

"Los tribunales constitucionales y los derechos humanos"

UNAM, 1980, 234 pp.

En el estudio de los Derechos Humanos es de importancia vital el conocimiento del Desarrollo y Evolución que éstos han tenido en los diversos ordenamientos e instituciones de carácter no sólo Nacional, sino incluso Internacional.

Es con este ánimo que el doctor Héctor Fix-Zamudio, notable luchador en pro de los Derechos Humanos, desarrolla su trabajo, el cual constituye una explicación clara de los diversos sistemas de justicia constitucional que se han desarrollado en algunos países europeos, como son Francia, Austria, España y Yugoslavia, entre otros.

En esta obra de carácter comparativo podemos acercarnos a conocer cómo los tribunales constitucionales de Latinoamérica se ven influenciados por algunos instrumentos angloamericanos y por el sistema de justicia europeo, basado en el modelo establecido por el notable jurista Hans Kelsen. Es así como en la Europa Continental y en algunos países asiáticos vemos reflejados los principios que sustentan la Constitución Austriaca de 1920.

Los Derechos Humanos cada día cobran mayor importancia en todos los ámbitos Sociales, por lo que su tutela en todo el mundo, incluso en países Socialistas y Latinoamericanos, se ha desarrollado en forma firme, procurando establecer mecanismos que den respuesta a las violaciones de éstos. Sin embargo, como dice el autor, "En nuestra época se advierte la preocupación creciente por el respeto a los Derechos Humanos, pero al mismo tiempo la realidad nos muestra a cada paso que éstos son pisoteados constantemente" (pag. 170).

Por último, cabe señalar el punto de vista del autor respecto a la imposibilidad de que los Juristas implanten por sí solos el respeto a los Derechos Humanos sin embargo, habría que apuntar su responsabilidad de proponer soluciones jurídicas y luchar por su establecimiento. No obstante, es toda la sociedad la que finalmente contribuirá al proceso de creación de una cultura sustentada en la práctica y respeto constante a los Derechos Humanos. (Adrián García Velázquez)

BECCARIA, Cesare.

De los delitos y de las penas.

Ed. Aguilar, Madrid, 1969, 216 pp.

Publicada en Livorno en 1764, la obra de Beccaria es considerada clásica por los estudiosos del Derecho, y es citada con frecuencia por los humanistas en relación a los derechos individuales.

Poco conocida directamente, la obra de este autor italiano no es simplemente una reliquia o una curiosidad, sino una aportación de reflexiones acerca de temas actuales como la tortura, la prevención de los delitos y la utilidad social de la aplicación de determinadas penas en relación a violaciones específicas de las normas de la convivencia social.

Cuando el joven Beccaria tenía 26 años y el Siglo de las Luces empezaba su segunda mitad en Europa, los nacientes Estados de esa región no contaban con Códigos penales estructurados, y muchas de sus normas jurídicas imponían sanciones penales durísimas. Por ejemplo, en las ciudades italianas la pena de muerte se podía imponer a los responsables de organizar juegos de azar, a quien no cubriera determinadas normas de calidad en la hechura de tejidos, a quien no informara de la presencia de forasteros, o a quien besara a una mujer sin su consentimiento.

Entre las penas corporales subsistían las mutilaciones y las marcas, y se consideraban delitos religiosos la herejía, la magia y los sacrilegios. Además muchos de los procesos se realizaban en secreto, sin posibilidades de que el acusado se defendiera y con la autorización ilimitada para aplicar torturas a los indiciados, con el fin de que confesaran sus culpas.

Beccaria señala que las leyes "son o debieran ser pactos entre hombres libres", pero que generalmente no han sido "más que el instrumento de las pasiones de unos pocos" (p. 68). Considera que para que cumplan con su propósito de limitar los excesos del comportamiento individual deben ser elaboradas con frialdad, observando la naturaleza humana. Propone que se legisle en relación a las penas, de modo que "cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano privado (por lo que) debe ser esencialmente pública, rápida, necesaria, la menor de las posibles en circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes" (p. 188).

En un apartado en el que analiza la tortura, el autor afirma que la aplicación de tal práctica "es querer confundir todas las relaciones, exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor se convierta en crisol de la verdad, como si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios de un desgraciado" (p. 96).

Como si no fuera evidente, destaca que la tortura "es un medio para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles. He aquí los falsos inconvenientes de este pretendido criterio de verdad, criterio digno de un canibal" (p. 98).

El texto del italiano —que inicialmente se publicó en forma anónima— rápidamente causó impacto en los medios políticos de Europa. D'Alambert lo elogio y la traducción francesa del libro se reeditó seis veces en medio año.

Con un enfoque humanista y racionalista Beccaria analizó en un apartado el tema de la prevención de los delitos, para lo cual propuso: "haced que las luces acompañen a la libertad" (p. 182). Una recomendación adecuada a nuestra época (Clara Guadalupe García.)

MEYERS, Diana T.

Los Derechos Inalienables

Alianza Editorial, Madrid, 1988, 190 pp.

En este libro la autora enfatiza que los derechos humanos son de carácter inalienable. Son entendidos como los que nunca pierden su integridad, así como son los que dan protección a todos los individuos ante una amenaza.

Estos derechos otorgan a su titular una legitimación que no se puede deshacer. Se puede renunciar a los derechos inalienables traspasándolos a instituciones, o bien a personas físicas, y con la característica de que las renunciaciones son de carácter moral o por interés.

Los derechos inalienables son los instrumentos morales a través de los cuales los sistemas morales llevan a cabo las restricciones a las prescripciones morales, por un lado, y por otro lado los permisos críticos. Un derecho con estas características protege un bien que los individuos exigen para funcionar como agentes morales.

El derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a un buen trato y el derecho a la satisfacción de necesidades básicas son los derechos inalienables que la autora defiende y que atribuye a los individuos en general.

En tres de los cuatro derechos antes mencionados, estos defienden al agente individual en su vida. Uno más, el derecho a la libertad, protege directamente su capacidad para ejercer sus acciones morales.

Cuando los derechos inalienables son denegados, o sólo se reconocen las libertades inalienables, el fraude y la honestidad se convierten en armas dentro del arsenal defensivo de los desprotegidos.

Un mundo social que admite el fraude hace sistemáticamente imposible que un agente controle las consecuencias a largo plazo. Muchas veces las acciones que se llevan a cabo dentro de un marco inteligible desaparecen, si las acciones son amorales e irresponsables.

Las personas tienen derechos inalienables por el simple hecho de ser humanos, además, lo tienen porque los sistemas morales no pueden autoanularse ni autorrescindirse, apoyándose en la acción moral.

Es claro que los agentes morales deben tratar a las otras clases de individuos de manera humanitaria, aunque éstos no dispongan de ciertos derechos (niños, animales, etc.). Los niños no son capaces de actuar moralmente, aunque tienen un potencial que les va a permitir convertirse en agentes morales

Para que los niños tengan un desarrollo adecuado, y que con esto aceleren su desarrollo como individuos, se les debe tratar como un ser que tiene derecho a la vida y a la satisfacción de sus necesidades. La educación moral, la cual es derecho de todo niño, es responsabilidad total de los padres

Los animales ocupan una posición ecológica. Si el ámbito natural está habitado por los agentes morales seguramente se destruirá, y aquéllos también serían destruidos. Por lo tanto, debe defenderse que los sistemas morales confieran a los animales ciertos derechos, como sería el ser alimentado y protegido para asegurar la supervivencia de las personas. No obstante, los animales no tienen derechos inalienables.

La limitación de un derecho inalienable puede destruir la posibilidad de actuación de un titular, o bien reducir su capacidad para conducirse de la manera adecuada con respecto a las normas morales.

Para que los derechos sean ejecutados y defendidos, deben de estar autorizados por decisiones judiciales, los jueces están considerados como ejecutores imparciales en procedimientos justos y con regulaciones sustantivas

La problemática de la ejecución manejada por la autora hace ver que para poder actuar en contra de los derechos su ejecución debe estar garantizada y debe ser llevada a cabo de manera imparcial y justa. Esto sólo el Estado puede hacerlo, ya que es el que mas se aproxima a la objetividad, garantizando los derechos de los individuos que conforman la sociedad.

Los derechos a un buen trato y a la satisfacción de necesidades básicas son una responsabilidad del Estado, por medio de sus instituciones.

La posesión de derechos significa la afirmación de la dignidad y el valor humanitario, además de institucionalizar las distinciones jerárquicas.

La existencia de instituciones políticas es una conclusión ineludible una vez que ha demostrado que los derechos inalienables son necesarios para la existencia de los sistemas morales adecuados. Los derechos manejados a lo largo del libro deben ser ejecutados por una autoridad pública que no puede ser despojada de esta función.

Los gobiernos legítimos obligan a todas las personas a cumplir con los derechos inalienables, de manera justa e imparcial.

Las personas tienen derechos inalienables porque todo individuo es capaz de comprometerse en una interacción moral con los demás. (Jorge Tamayo Castroparedes.)



Represión 1931. Diego Rivera.

BIBLIOGRAFIA

ESPAÑOL

BARROSO ASENJO, Porfino. *Limites constitucionales al derecho de la información*. Barcelona, Editorial Mitre, 1984.

GONZALEZ CASANOVA, Pablo. *Historia política de los campesinos latinoamericanos*. México, Siglo XXI, 4 vol., 1984.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados: legislación y práctica en México*. 2a. edición. México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE. 1986.

Secretaría de Relaciones Exteriores. *Convenciones sobre derechos humanos*. México, SRE, 1981.

UNAM. *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*. Mesas redondas, 1o. al 8 de abril de 1981.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. *Los derechos humanos como derechos inalienables de la persona jurídica individual*. Guatemala, 1986.

ZIVS, Samuel. *Los derechos humanos: prosiguiendo la discusión*. Moscú. Progreso, 1981.

INGLES

ABERNATHY, Mabra Glenn, *Civil liberties under the constitution*, 2nd ed. New York, Dodd Mead 1972

ABRAHAM, Henry J. *Freedom and the court, civil rights and liberties in the United States*, 2nd ed. New York, Oxford University Press, 1972

BARTH, Alan, *Prophets with honor, great dissents and great dissenters in the supreme court*. New York, Knopf, 1974

CAREY, John, *Protection of civil and political rights*. Syracuse University Press, 1970

CLAUDE P. Richard, *Comparative human rights*. Baltimore, John Hopkins University Press, 1976

FRANKEL, Osmond K., *The right we have*. New York, Cromwell, 1974

NOZICK, Robert, *Anarchy, state, and utopia*. New York, Basic Books 1974

Political theory and the rights of man. Bloomington, Indiana University Press 1967.

The rights of americans what they are what they should be. New York, Pantheon Books 1971

EVENTOS

SEMINARIO SOBRE DERECHO DEL REFUGIADO

Del 30 de enero al 1o. de febrero recientes, la Representación Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México, auspicio la celebración del Seminario sobre Derecho del Refugiado. Evento que constituye un foro interdisciplinario para el análisis de la figura del Refugiado en el que se abordaron, entre otros temas: Los Instrumentos Internacionales para la Protección de los Refugiados; Principios, criterios y procedimientos para la determinación de la calidad de refugiado; La seguridad física de los refugiados, trato humanitario, libertad de movimiento y detención; Derechos Humanos y Derechos del Refugiado.

Participaron como expositores, el Dr. Jorge Santistevan, Representante Regional para México, Belice y Cuba, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Lic. Jean François Durioux, Representante Adjunto y el Lic. José Augusto Palma del ACNUR, así como los licenciados Raul Solorzano Díaz y Francisco Torres de la Peña, de la Secretaría de Gobernación; Miguel Angel Gonzalez Felix, de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Esteban Garaiz Izarra, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Marco Antonio Castilla Reintgen del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. En el evento inaugural estuvo presente el C. Luis Ortiz Monasterio, Secretario Técnico del Consejo de la CNDH y Coordinador General de la COMAR.

Organo de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Directorio

Presidente:
Jorge Carpizo

Consejo:
Héctor Aguilar Camín
Guillermo Bonfil Batalla
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Salvador Valencia Carmona

Secretario Técnico del Consejo
Luis Ortiz Monasterio

Secretaría Ejecutiva
Rosario Green

Visitador:
Jorge Madrazo

DIRECCIONES
PRESIDENCIA
AVE. MEX. N° 45 7° PISO
COL. HIPÓDROMO CONDESA C.P. 06170
SECRETARÍA EJECUTIVA
/ VISITADURÍA
OMAHOMA N° 133 COL. NAPOLES C.P. 03810
TELS. 669 46 70
529-23-88
SECRETARÍA TÉCNICA
ABRAHAM GONZALEZ 48
1er. PISO
COL. JUÁREZ
C.P. 06619
T.F. 707-02 68

